

JGE66/2006

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 12 de mayo de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/CG/023/2005, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha trece de septiembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que expresa:

“1.- El ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, distinguido militante del Partido de la Revolución Democrática, y hoy precandidato de su Partido a la Presidencia de la República, dejó en claro la utilización de recursos públicos durante su gestión para beneficiar al Partido de la Revolución Democrática, desde luego con el consentimiento de éste y de sus dirigentes, a través de los programas sociales, los cuales, como veremos más adelante, se han aplicado para obtener el voto hacia su partido en la próxima contienda electoral.”

Este hecho, de profunda gravedad, vulnera los principios constitucionales a los cuales deben de estar sometidos los partidos políticos, lo cual fue violentado por el propio Andrés Manuel López Obrador y diversos integrantes de su gobierno, quienes sin el menor respeto a los tiempos electorales, incurrieron en actos anticipados de campaña incurriendo además en faltas graves que deben de ser sancionadas por la autoridad electoral, entre ellas utilizar y destinar recursos públicos para apuntalar sus aspiraciones políticas en perjuicio de los demás contendientes.

Este grave hecho se corrobora con la carta despedida que, en papel con logotipos oficiales del Gobierno del Distrito Federal, se distribuyó a los habitantes de la Ciudad de México durante el mes de julio del presente año. En dicha misiva signada por López Obrador se lee lo siguiente: 'Ha llegado el momento de separarme de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal para luchar, junto con muchos otros hombres y mujeres, por el cambio verdadero en todo México'.

Con esta carta despedida, el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal y ya para entonces manifiesto precandidato de su partido a la Presidencia de la República, López Obrador y su partido incurren una vez más, en hechos violatorios de la norma electoral que señala la prohibición de que las dependencias, entidades u organismos de la administración pública y de los propios órganos del Distrito Federal realicen aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia (artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

No queda la menor duda que la política social del Gobierno del Distrito Federal ha sido manipulada no sólo por López Obrador, como se demuestra en la carta despedida ya aludida, sino que alcanza a diversos funcionarios del Gobierno de la Ciudad y del Gobierno de la Delegación Coyoacán.

Este hecho se fortalece con la nota periodística publicada por el diario de circulación La Crónica de fecha 6 de septiembre el año en curso, donde se consigna en primera plana: 'LISTOS, 600 MIL VOLANTES EBRARD – LOPEZ DEL GDF'. La nota alude a la utilización de recursos públicos para promocionar la figura de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard Casaubón.

En la nota que se anexa al presente escrito como prueba se señala en su parte conducente que:

'Aún cuando Andrés Manuel López Obrador estaba a una semana de abandonar el cargo y de que Marcelo Ebrard ya era considerado precandidato, el Gobierno del Distrito Federal, por medio de la Secretaría de Desarrollo Social, utilizó el erario para imprimir 600 mil folletos en los que el ex jefe policiaco promueve su imagen mediante el uso de los programas sociales del GDF.

Los trípticos, almacenados en las bodegas de la paraestatal Corporación Mexicana de Impresión (Comisa), donde fueron impresos, están listos para ser repartidos. Contienen una fotografía a color de Ebrard –sonriente, colocado a espaldas de López Obrador- junto a un listado de los diversos programas asistenciales locales y, debajo, un mensaje en el que anuncia: 'Como responsable de la Secretaría de Desarrollo Social te informo que estos programas continuarán'.

Enseguida aparece la firma del funcionario, con la cual los folletos personalizan los apoyos que, sin embargo, tienen un carácter gubernamental y se financian con recursos públicos.

Los trípticos también resaltan la imagen del ex Jefe de Gobierno: 'Andrés Manuel López Obrador cumplió con su promesa de que, por el bien de todos, primero los pobres'.

En este contexto es necesaria la investigación de la empresa mencionada a efecto de que explique la procedencia de los recursos y por quién fueron ordenados la creación de los trípticos, ya que según la misma nota periodística se trata de una empresa dependiente del Gobierno del Distrito Federal.

2.- Concatenado con lo anterior, el Jefe Delegacional de Coyoacán en el Distrito Federal, Profesor Miguel Bortolini Castillo, convocó el día sábado 16 de julio del año en curso, a las 9:00 horas, en el salón de convenciones 'Gran Forum', ubicado en el Cerro del Músico s/n, Colonia Country Club, en esta ciudad, mediante desplegados que se colocaron en toda la demarcación mencionada la cual como documental se anexa al presente escrito, en donde se invita A TODOS LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA INTEGRAL SOCIAL PISO A LA REUNIÓN INFORMATIVA. En el evento se contó con la asistencia

aproximada de 4,800 personas, supuestos beneficiarios de los programas sociales, con la finalidad de inducir el voto y de posicionar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática ante el electorado, hecho que quedó de manifiesto en esta reunión a la cual asistieron diversos funcionarios públicos quienes ante la opinión pública han manifestado su clara intención de ser candidatos, entre ellos el Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, hoy precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, y el Lic. Miguel Sosa Tan en su carácter de Director General de Participación Ciudadana de la Delegación Coyoacán, a quien en dicha reunión, se le presentó no como funcionario público sino como el candidato a dirigir al Partido de la Revolución Democrática en esa demarcación.

El propio Sosa Tan –como se desprende del video que se anexa como prueba- al hacer uso de la palabra, convoca a la unidad de su Partido y manifiesta su intención de contender a la presidencia del Partido de la Revolución Democrática en Coyoacán, reconociendo que las tareas vecinales, ciudadanas y de partido, serán impulsar la candidatura de Marcelo Ebrard a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y más adelante señala que, como Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del PRD, ganará todas las candidaturas de ese partido en Coyoacán. Lo dicho por Sosa Tan sin duda debe ser sancionado por la autoridad electoral toda vez que los funcionarios públicos, como el mencionado Miguel Sosa Tan, al utilizar recursos públicos benefician a su partido político valiéndose de reuniones que permiten posicionar a sus precandidatos de todos los niveles frente al electorado. Así mismo cabe hacer notar que en la mesa reservada para los funcionarios públicos se utilizaron personificadores con logotipos oficiales, según consta en el video.

3.- En el mismo evento partidista y no de gobierno como se deduce del propio video que se analiza, aproximadamente en el minuto 23 aparece el Jefe Delegacional, Profesor Miguel Bortolini, señalando abierta y públicamente su apoyo a Andrés Manuel López Obrador y al Licenciado Marcelo Ebrard Casaubón como candidatos a la Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente, manifestando que para cumplir con ese objetivo cuenta con 24 millones de pesos destinados al programa PISO. Inclusive pregunta a los asistentes al evento quiénes podrían ofrecer su casa para las campañas electorales de Marcelo Ebrard y de Andrés Manuel López Obrador.

Más adelante en el minuto 26 de grabación, el Jefe Delegacional advierte que con dichos programas se beneficia a 20 mil personas y a 90 mil indirectamente, y que por ello el Partido de la Revolución Democrática va a ganar la Delegación Coyoacán en el 2006, así como los dos distritos federales electorales y los tres locales, la Jefatura de Gobierno y la Presidencia de la República. Posteriormente en el minuto 27 aparece el Licenciado Marcelo Ebrard Casaubón, haciendo un recuento de los programas sociales que implementa el Gobierno de la Ciudad y el número de beneficiarios de los mismos, entre ellos adultos mayores que suman 400 mil y un millón quinientos mil beneficiarios con reparto de útiles escolares.

Sin duda este evento gubernamental con tintes partidistas deja en claro la utilización de los padrones de beneficiarios de los programas sociales por parte de servidores públicos no sólo para posicionarse frente al electorado sino para obtener posteriormente y de forma indebida votos a favor de su partido, utilizando, además, recursos públicos, lo que constituye una grave violación a la Constitución y a la norma electoral ya señalada líneas arriba. Todo ello violenta la sana competencia electoral y configura –por cierto- la realización de actos anticipados de campaña acompañados de la utilización de recursos públicos en beneficio del Partido de la Revolución Democrática y de sus precandidatos, situación debe de ser sancionada como una falta grave.

Para acreditar los extremos de lo aquí señalado me permito anexar como prueba en medio magnético disco compacto que contiene la grabación de lo antes expuesto.

Independientemente de la sanción que le corresponda al partido mencionado, por la gravedad de los hechos señalados, es pertinente señalar que el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, establece lo siguiente:

'Artículo 38.- En los subsidios y beneficios de tipo material y económico que se otorguen, con objeto de los programas sociales específicos implementados por el Gobierno del Distrito Federal y de las Delegaciones, deberán llevar impreso la siguiente leyenda:

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos

que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

Quien haga uso indebido de los recursos de este programa, en el Distrito Federal será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente’.

4.- Aunado a los hechos anticipados de campaña de Andrés Manuel López Obrador, que en su momento se denunciaron ante la autoridad electoral, consistentes en promocionar su figura y posicionarse como candidato de su Partido, lo que se demostró en los párrafos de la lectura de la revista que masivamente se distribuyó a los ciudadanos, denominada Historias de la Ciudad, deja en claro que su único interés era el de ser candidato de su partido a la Presidencia de la República, lo que en estas fechas se corrobora con los actos proselitistas que realiza a lo largo del país.

Hoy se denuncian nuevos actos de arbitrariedad cometidos por servidores públicos que, utilizando recursos públicos, tratan de posicionarse ante el electorado beneficiando con su consentimiento al Partido de la Revolución Democrática. Estos hechos también han creado situaciones de inequidad dentro del propio Partido de la Revolución Democrática por lo que sus militantes han impugnado ante sus órganos internos los resultados de su proceso de elección del Comité Ejecutivo Delegacional de Coyoacán. En particular han denunciado a la fórmula y la planilla número 17 para elegir Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Delegacional encabezada por el candidato por Miguel Sosa Tan, así como a la planilla para consejeros delegacionales encabezada por Carlos Ortiz y Alba Pineda, por los hechos acontecidos durante la campaña electoral realizada en la Delegación Coyoacán, argumentando irregularidades graves por violación flagrante a sus ordenamientos internos, lo que se desprende del recurso interpuesto, mismo que se anexa como prueba documental, para ser valorado en su momento por esta autoridad electoral. En dicho documento se señala que:

‘5. Es de gran trascendencia manifestar que el día 16 de julio del año 2005, fue celebrada una asamblea de información sobre Programas Sociales desarrollados por el Gobierno del Distrito Federal, así como por la Delegación Coyoacán, dicha asamblea fue presidida por el titular de la Jefatura Delegacional Miguel Bortolini Castillo, el Secretario de

Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal Marcelo Ebrard Casaubón, Miguel Sosa Tan quien fue presentado en calidad de Director de Seguridad Pública y Participación Ciudadana en la Delegación Coyoacán así como candidato a la Presidencia del PRD en Coyoacán, Carlos Ortiz quien fue presentado como Director de Desarrollo Social en Coyoacán quien también fue candidato a Consejero Delegacional del PRD en Coyoacán, Isabel Ortiz quien es Directora Zonal de los Pedregales y candidata a Consejero Delegacional del PRD en Coyoacán, Alejandro Vichir Director de Cultura de la Delegación Coyoacán. Es importante mencionar que los candidatos mencionados formaron parte de la fórmula y planilla registradas bajo el número 17 para contender a los cargos mencionados en numerales anteriores, quienes fueron registrados como candidatos en el período comprendido del 4 al 9 de julio del año 2005'.

'7. En el inmueble conocido como 'EL GRAN FORUM' ubicado en Avenida Taxqueña dentro del ámbito territorial de la Delegación Coyoacán, fue celebrada una supuesta asamblea de información sobre programas sociales del Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Coyoacán, dirigidos a beneficiar económicamente y en especie a grupos sociales tales como personas con capacidades diferentes, madres solteras, personas de la tercera edad, jóvenes estudiantes, entre otros. En el espacio señalado se dispuso de los logotipos del Gobierno del Distrito Federal, así como de la Delegación Coyoacán, por lo cual se trata de un acto público con carácter informativo, y con ese objeto fue convocada y reunida la concurrencia. Sin embargo el contenido y temática que fueron abordados por los oradores fue en el sentido de promover sus candidaturas a través de la exposición de sus propuestas partidarias, confundiendo las mismas con la ejecución de los programas sociales en beneficio de los grupos sociales antes señalados. Esto se demuestra con los elementos e imágenes que fueron proyectados previamente a las intervenciones que tuvieron en tal evento los candidatos a los cargos de los órganos de dirección del PRD en Coyoacán Miguel Sosa Tan, por dar un solo ejemplo me sirvo describir el video introductorio a la supuesta asamblea para dar información sobre programas gubernamentales: Dicho video consta de escenas en la que aparece Miguel Sosa Tan entregando los llamados 'apoyos' consistentes en satisfactores de necesidades, así mismo se muestra a dicha persona como responsable de la ejecución de dichos programas sociales'.

'8. Luego de mostrar a los electores dicho video el maestro de ceremonias presenta a Miguel Sosa Tan en calidad de servidor público de la Delegación Coyoacán y candidato a la presidencia del PRD en Coyoacán. Persona que al intervenir ratificó expresamente su candidatura para presidir el PRD en Coyoacán por lo que me sirvo transcribir textualmente las palabras que éste candidato a la Presidencia del PRD en Coyoacán dirigió a los beneficiarios de programas sociales multireferidos:

'Buenos días vecinos de los Pedregales, de los Culhuacanes de Coyoacán iniciamos una nueva etapa que culminará en el año 2006, es una nueva etapa en donde necesitamos mantener la unidad del partido para defender en primer lugar el proyecto alternativo de nación que está encabezando Andrés Manuel López Obrador es una defensa que entre sus aspectos más importantes contemplan la defensa de la soberanía nacional y la autosuficiencia del pueblo mexicano gobernado como lo ha hecho en el Distrito Federal con honestidad transferencia y austeridad. Ese es en primer lugar la tarea que hay que iniciar en esta nueva etapa buscando la presidencia del PRD aquí en Coyoacán...'

'9. Cabe mencionar que dichas expresiones las realizaba encontrándose detrás suyo un letrero de proporciones apreciables por todos los asistentes beneficiarios de los programas de gobierno, cuya leyenda mostraba que se trataba de una asamblea para brindar información sobre programas gubernamentales en beneficio de determinados grupos sociales.

Sin lugar a dudas este escenario constituye una práctica vulgar para influir en el ánimo de los votantes y de la población de la Delegación Coyoacán constituye una forma velada de vulnerar los estatutos de nuestro partido, el Reglamento Electoral de la materia, la declaración de principios de nuestro instituto político así como los valores fundamentales de la objetividad de la expresión del voto contenidos en nuestra carta fundamental. Esto en virtud de que el impacto psicológico en la mesa de asistentes se ve confundido entre beneficios y propuestas partidarias, por lo cual resulta absolutamente claro que el desarrollo de dicha asamblea fue dispuesto para determinar la voluntad de los ahí presentes a favor de un determinado candidato.

Por otro lado se observa claramente el uso de los recursos públicos para realizar actos de proselitismo político dado que el video presentado inductoramente a los beneficiarios de los programas

multireferidos, tiene un contenido propagandístico gubernamental por lo cual el gasto realizado para esos efectos es un gasto proveniente del erario público, por si esto fuese poco el inmueble en el cual se desarrolló la supuesta asamblea muy probablemente haya sido arrendado con dinero del erario público, las sillas que ocuparon los asistentes al evento también probablemente fueron arrendadas con dinero del erario público. Esto se deduce de las expresiones manifestadas por Miguel Bortolini en su discurso ya que en su intervención posterior a la del candidato Miguel Sosa Tan, manifestó que sólo le alcanzó para 4500 sillas para dar un indicio a mi dicho. Los elementos materiales antes señalados fueron aprovechados por el candidato Miguel Sosa Tan para expresar su plataforma política para dirigir la presidencia del PRD en Coyoacán...'

Como se desprende de los hechos narrados por los propios militantes del Partido de la Revolución Democrática y que dieron origen al recurso interpuesto, es clara la violación a los ordenamientos internos de ese partido. Pero, lo que aquí se deduce y que es materia de este hecho es la inequidad que se presenta, ya sea en un proceso interno o externo, lo que sirve para ilustrar y fortalecer el dicho de mi representado, en donde es clara la utilización de recursos públicos para beneficiar al Partido de la Revolución Democrática y de sus candidatos -Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard e incluso de sus aspirantes a cargos directivos-, y si esta situación no ha pasado desapercibida por los propios militantes del PRD, mucho menos lo debe de ser para la autoridad electoral, por lo que es procedente la investigación solicitada para que se sancione al partido mencionado.

En consecuencia me permito anexar a este escrito la documental privada consistente en un documento de 23 fojas en copia simple del recurso de impugnación promovido por Ulises Rivas Martínez, dirigido a la H. Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en donde consta un sello de recibido de fecha 3 de agosto del 2005.

Relacionado con estos hechos y a fin de integrar una puntual investigación por parte de la autoridad electoral, conviene citar las siguientes tesis en materia electoral vertidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que una vez integrado el sumario correspondiente, se emita acuerdo de resolución, sancionando al Partido de la Revolución Democrática.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.- (se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.- (se transcribe)

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (se transcribe)

Fundo mi escrito de queja en las siguientes consideraciones de orden legal.

DERECHO

De los hechos señalados así como de las pruebas que se anexan al presente documento, valorados en su conjunto, se deducen graves violaciones al orden legal, en razón de que con los actos desplegados por el Partido de la Revolución Democrática y los CC. Andrés Manuel López Obrador, Marcelo Ebrard Casaubón, Miguel Bortolini Castillo y Miguel Sosa Tan se genera una situación de inequidad y desigualdad político-electoral en relación a los demás partidos políticos, vulnerando en ello los principios del Estado Democrático de equidad e igualdad, en virtud de que se transgreden, los siguientes principios jurídicos:

Resulta aplicable al caso concreto los pronunciamientos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003.

En efecto, en dicha acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que de los artículos 6, 7, 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de todo ciudadano para manifestar libremente sus ideas, con la única condición de que ello no ataque a la moral, derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, se reconoce la libertad de escribir y publicar escritos, la cual es inviolable y ninguna ley ni autoridad puede

establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores; se establece el derecho de asociación, que implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, que tienda a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente; y, que todo ciudadano tiene derecho a votar en elecciones populares y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como para asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país.

Asimismo, estimó que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagran los preceptos constitucionales de mérito se hace con fines de obtener un cargo de elección popular, ese ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos; esto es, conforme a las bases que establecen dichos artículos, en relación con los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los partidos políticos son entidades de interés público y que corresponde a la ley determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral; que en forma equitativa los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal; se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; y, se establezcan las sanciones para el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

En ese orden de ideas, el Supremo Tribunal consideró que cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un

cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pues el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole, se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Así que de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 41 fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, puede concluirse que la Constitución Federal prevé un sistema electoral en el cual un aspecto toral lo constituye la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.

Estimó que dentro de esta regulación constitucional, tratándose de los partidos políticos, adquieren especial relevancia los mecanismos que pretenden garantizar condiciones de equidad que propicien su participación en igualdad de condiciones en la contienda electoral, entre las que destacan el financiamiento público y privado y la realización de los actos tendentes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos.

Razonó que, la conducta prohibida por el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y sancionada por la fracción III del artículo 148 del mismo ordenamiento legal, constituían actos previos al proceso electoral, puesto que se refieren a conductas realizadas por ciudadanos que aún no han sido registrados como candidatos a ocupar un cargo de elección popular, estableciendo reglas relativas a la realización del proceso democrático de los partidos políticos para la selección interna de sus candidatos identificando tal procedimiento como precampaña electoral.

Consideró que la denominada precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentra íntimamente relacionada con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de

un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público, por tanto, el que se impongan ciertos límites a estas actividades preelectorales no es inconstitucional en sí mismo, ya que lo que con ello se persigue es dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, estableciendo mecanismos que permitan controlar, entre otras cosas, el origen, monto y destino de los recursos económicos que utilicen para tal fin, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos, pues es claro que el éxito de una precampaña electoral puede trascender al resultado de la elección de un cargo público.

En este sentido, concluyó que las precampañas electorales se encuentran estrechamente vinculadas con los procesos electorales, constituyendo aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumentó que las diferentes legislaciones en materia electoral contienen una serie de disposiciones que regulan la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, entre otras, la relativa al derecho que tienen para participar en los procesos electorales y la de coaligarse o fusionarse, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos en las mismas.

Atento a todo lo anterior, concluyó que la libertad de asociación que tutela el artículo 9 de la Constitución Federal rige también para efectos políticos, pero que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria.

De la anterior ejecutoria emanaron, las siguientes tesis de jurisprudencia:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (se transcribe)

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- (se transcribe)

PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6º., 7º., 9º. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (se transcribe)

Como es de verse de las anteriores tesis, si bien emanaron del examen de la constitucionalidad de una ley electoral en concreto, en la especie la del Estado de Baja California, lo cierto es que más allá de establecer el apego a la Constitución Federal de los artículos tendientes a regular las precampañas electorales en esa legislación, sentando el criterio que se recoge en la última, también fijaron la interpretación de los artículos 6, 7, 9 y 35 fracciones I, II y III constitucionales, así como el alcance de las libertades que consagran, pronunciamiento que, a su vez, permitió ubicar las actividades de precampaña dentro del sistema electoral que prevén los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Ley Fundamental, como criterios de carácter general, no ceñidos en modo alguno a la ley electoral de la referida entidad federativa, en tanto fijan la interpretación y alcance de los dispositivos constitucionales antes aludidos y las libertades que confieren, cuando precisamente su ejercicio se dé con el fin de obtener un cargo de elección popular, ubicando en este contexto las actividades de precampaña.

Basta dar lectura a las tesis que han quedado antes transcritas en primer y segundo lugar para advertir, sin duda alguna, que se trata de criterios jurisprudenciales de carácter general, que en modo alguno se encuentran referidos a una legislación electoral particular, sino que determinaron la interpretación y alcance de preceptos constitucionales, cuya obligatoriedad resulta indiscutible, a diferencia de la tercera de ellas, que como se ha apuntado, si se refiere expresamente a las disposiciones concretas de la Ley Electoral del Estado de Baja California calificando su constitucionalidad.

Luego entonces, tales criterios de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley del Amparo, resultan obligatorios para todas las autoridades en el ámbito de su competencia, por lo que contrariamente a lo razonado por el actor no existe obstáculo para su aplicación al caso concreto, dado que en dichos criterios se plasma, entre otras cosas, que la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público, aspecto que constituye la materia de fondo del presente asunto.

En este sentido ha sido criterio de este órgano jurisdiccional el que los actos de precampaña, tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, y que tienen la calidad de precandidatos de un partido político.

De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los

precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

De igual forma, se ha sostenido que la actividad de los partidos políticos no puede acotarse a la duración de la campaña electoral, mientras quienes realicen actividades de contienda interna no se ostenten como candidatos a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Esta Sala Superior, también ha señalado que por sus objetivos esencialmente electorales, el proceso de selección de los candidatos que serán postulados en las elecciones, constituye uno de los actos de mayor trascendencia del partido político, ya que a través de éste debe buscarse a la persona que cumpla con los requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estrados más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en la elección.

Apoyan los anteriores razonamientos las tesis relevantes identificadas con los rubros 'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS' y 'PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luís Potosí y similares)' visibles en las páginas 243 y 656 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 publicada por este órgano jurisdiccional.

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Los presentes razonamientos se recogen en su parte conducente, del Juicio de Revisión Constitucional 31/2004, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último se violenta, con las conductas desplegadas el artículo 49 párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala lo siguiente:

Artículo 49

1. ...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

....

Por lo expuesto y fundado,

A usted, C. Secretaria Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, reconociéndome la personalidad con la que me ostento y tener por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito.

SEGUNDO.- Iniciar el procedimiento y la investigación previsto en el artículo 49-B párrafo 4, y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas, con el fin de que sean relacionadas y valoradas con los hechos que integran la presente queja.

CUARTO.- Correr traslado de la presente queja a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Marcelo Ebrard Casaubón, Miguel Bortolini

Castillo y Miguel Sosa Tan, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

QUINTO.- Substanciar el procedimiento de la ley y en su caso imponer las sanciones que correspondan al Partido de la Revolución Democrática por las graves violaciones a la ley.”

Como pruebas, el denunciante aportó lo siguiente:

1. Copia de un ejemplar del Diario de circulación denominado LA CRÓNICA, de fecha seis de septiembre de dos mil cinco.
2. Video en formato DVD, respecto de la reunión informativa llevada a cabo en el Salón de Convenciones Gran Forum de la Ciudad de México, el día 16 de julio del año 2005, convocada por el Profesor Miguel Bortolini Castillo, entonces Jefe Delegacional en Coyoacán; un cartelón, mediante el cual el ex Jefe Delegacional en Coyoacán, Profesor Miguel Bortolini Castillo, invita a los beneficiarios del programa integral social PISO a la reunión informativa, llevada a cabo el día 16 de julio de 2005, en el Salón de Convenciones “Gran Forum”.
3. Copia simple de una carta suscrita por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, fechada en julio de 2005 donde constan los logros del gobierno del Distrito Federal, la cual se hizo llegar a los habitantes de la ciudad, anunciando su separación de la Jefatura de Gobierno.
4. Copia simple del recurso interpuesto por el C. ULISES RIVAS MARTÍNEZ, de fecha 3 de agosto del año 2005, ante la H. Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Comité Ejecutivo Nacional, H. Comité Estatal del Servicio Electoral, y la H. Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, todos del Partido de la Revolución Democrática, constando de 50 fojas.
5. Cinta de audio conteniendo una grabación relativa al evento llevado a cabo en el Salón de Convenciones Gran Forum, de la Ciudad de México, el día de los hechos denunciados, y cuyo contenido se encuentra en el video anteriormente señalado.

II. Por acuerdo de fecha primero de octubre del año dos mil cinco, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/CG/023/2005, así como emplazar al Partido de la Revolución Democrática a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante el oficio SJGE/102/2005, notificado el día seis de octubre de dos mil cinco, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que en un término de cinco días respondiera lo que a su derecho conviniera.

IV. El once de octubre de dos mil cinco, el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando:

“Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En el presente caso, hago valer a nombre del partido político que represento, la excepción de falta de jurisdicción y competencia, en razón de lo siguiente:

I. En el caso que nos ocupa, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presenta una queja por escrito, limitándose a señalar una serie de presuntas conductas imputables a personas que en, todo caso, aspiran a cargos de elección popular en el ámbito local del Distrito Federal y no en el ámbito federal.

Lo anterior es así pues el motivo de su queja versa sobre presuntos actos cometidos por personas con aspiraciones a cargos de elección popular del Distrito Federal.

En este sentido es claro que el órgano competente para conocer de los presuntos hechos materia de la queja es el Instituto Electoral del Distrito Federal, pues en el supuesto no concedido de que existiera alguna conducta irregular, la misma sería imputable a sujetos que el propio quejoso identifica como presuntos aspirantes a cargos como Jefe de Gobierno del Distrito Federal o a Jefe delegacional de Coyoacán.

De hecho esta misma circunstancia es reconocida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral al momento que realiza el emplazamiento que se contesta.

En el acuerdo por el que se ordena el emplazamiento a mi representado, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario de la Junta General Ejecutiva, divide en cuatro incisos las presuntas infracciones que denuncia el representante del Partido Acción Nacional.

- a) Supuestos actos anticipados de campaña del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal al distribuir entre los habitantes de dicha demarcación territorial durante el mes de julio, una carta de despedida;*
- b) Supuestos actos anticipados de campaña en que habría incurrido el Jefe Delegacional de Coyoacán, Distrito Federal, en un evento que se habría celebrado el dieciséis de julio del presente año, con la supuesta 'finalidad de inducir el voto y posicionar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática'.*
- c) Supuesta violación al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, pues a juicio del quejoso, se iniciaron antes del tiempo autorizado por la normatividad interna del partido, las campañas electorales para ocupar cargos de dirección en la estructura interna del partido;*
- d) Supuesta 'realización' de 'volantes' o 'trípticos' que presuntamente habrían sido utilizados para promocionar anticipadamente la figura de dos 'precandidatos' del Partido de la Revolución Democrática.*

Tal y como puede apreciarse, ninguno de los actos que se describen en la queja y que son identificados en el propio acuerdo de emplazamiento que se contesta, derivan jurisdicción o competencia alguna para el Instituto Federal Electoral, pues en el mejor de los

casos, se trataría de hechos que tienen que ver con la presunta promoción de personas a cargos de elección en el Distrito Federal, tal y como reconoce el quejoso.

En este sentido, la jurisdicción y competencia en el presente caso corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, si se atiende a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ha sostenido que, en los casos en que se identifique de manera clara los presuntos actos con los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales locales en las entidades federativas o el Distrito Federal, debe respetarse la jurisdicción y competencia de las autoridades administrativas electorales y jurisdiccionales locales en sus respectivos ámbitos.

Lo anterior, ha quedado recogido en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave S3EL 037/99, de la Tercera Época, misma que se transcribe a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, SU ACTUACIÓN ESTA SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. (se transcribe).

En términos de lo sostenido por la Sala Superior, es inconcuso que en el caso que nos ocupa, el Instituto Federal Electoral debe respetar la jurisdicción y competencia del INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, pues de lo contrario podría representar una violación a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, y en este caso, al Distrito Federal.

Resulta de la mayor relevancia dejar establecido, que el propio Partido Acción Nacional reconoció lo anterior y eligió la jurisdicción y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentando una queja ante dicha autoridad administrativa electoral, con fecha nueve de agosto del presente año.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco como prueba copia certificada por el C. Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral del Distrito Federal, de la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional (sic) ante el mismo órgano, del respectivo acuerdo de radicación y de la contestación al emplazamiento que realizó en su momento el Partido de la Revolución Democrática que en este acto represento.

De dichas documentales públicas, puede desprenderse con claridad, que el Partido Acción Nacional determinó someter al conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal idénticos motivos de queja, en lo relativo a los supuestos actos anticipados de campaña en que habría incurrido el Jefe Delegacional de Coyoacán, en su evento que se habría celebrado el dieciséis de julio del presente año, en el Salón de Convenciones 'Gran Forum', con la supuesta 'finalidad de inducir el voto y posicionar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática'.

No obstante lo anterior, el mismo partido político, pretende que se inicie un nuevo procedimiento administrativo por el Instituto Federal Electoral, sobre los mismos hechos, lo cual vulnera a todas luces las más elementales garantías de seguridad jurídica de mi representado, pues se encuentra ante la posibilidad de ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

En ese sentido, en aras de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica de mi representado, debe respetarse la vía que eligió de manera primigenia el Partido Acción Nacional, que fue el Instituto Electoral del Distrito Federal, en donde se encuentra en trámite una queja sobre los mismos hechos.

Debe además destacarse, que no existiría justificación alguna para que el Instituto Federal Electoral iniciara un nuevo procedimiento sobre los mismos hechos, no sólo por las razones antes expuestas, sino porque el quejoso no introduce algún elemento novedoso que justifique la instauración de otro procedimiento sancionatorio en contra de mi representado, por parte de la autoridad electoral federal.

Por otra parte, tampoco existe base legal para el inicio de un procedimiento diverso al instaurado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, pues de la simple lectura de los motivos de queja expresados por el Partido Acción Nacional, se desprende que no existen

elementos, ni aún de carácter indiciario, que permitieran establecer que se tratara de un asunto de competencia federal.

En efecto, de acuerdo a lo narrado por el partido quejoso, los supuestos actos anticipados de campaña que presuntamente habrían ocurrido en el Salón de Convenciones 'Gran Forum', con la supuesta finalidad de inducir el voto y posicionar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

a) Se habrían desarrollado en el Distrito Federal;

b) Con la supuesta participación de funcionarios de la Delegación Coyoacán, Distrito Federal y del Gobierno del Distrito Federal.

c) Con la presunta participación de una persona que afirma, aspiraba a un cargo de dirección en un Comité Ejecutivo Delegacional en el Distrito Federal;

d) De acuerdo al propio dicho del quejoso, las personas presentes en el evento, aspiran a cargos de elección popular en el Distrito Federal;

e) Según sus propias afirmaciones, en el evento no estuvieron presentes aspirantes a algún cargo de elección a nivel federal, de los comicios que organizaba el Instituto Federal Electoral;

f) Según su dicho, tampoco estuvieron presentes dirigentes nacionales del Partido de la Revolución Democrática;

De acuerdo con lo anterior puede concluirse válidamente que no existe justificación alguna para que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio a nivel federal sobre los mismos supuestos hechos que se hicieron previamente del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el mismo Partido Acción Nacional.

Similar circunstancia ocurre con los presuntos hechos que se identifican con el inciso d) en el acuerdo de emplazamiento que se contesta, consistente en la supuesta 'realización' de 'volantes' o 'trípticos' que presuntamente habrían sido utilizados para promocionar anticipadamente la figura de dos 'precandidatos' del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el quejoso no sólo no prueba sus afirmaciones, sino que en el supuesto no concedido de que fueran ciertas, éstas no tendrían ninguna relación o vínculo con las materias de competencia del Instituto Federal Electoral.

En la especie, el inicio de un nuevo procedimiento sobre los mismos hechos, no sólo sería violatorio a las garantías de seguridad jurídica de mi representado, al ubicarlo en la posibilidad de ser juzgado dos veces por los mismos hechos (como se ha anticipado), sino que además, el nuevo procedimiento podría tener efectos perniciosos, contrarios a su naturaleza y fines, pues podrían dictarse resoluciones contradictorias y/o entorpecerse las investigaciones que en su caso realizaran la autoridad electoral federal y la local en el Distrito Federal y los posibles requerimientos de información y documentación que tuvieran que hacerse a mi representado.

Incluso, el establecer dos procedimientos simultáneos por parte del Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal sobre los mismos hechos, constituiría un doble acto de molestia, a todas luces violatorios de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que deben regir los procedimientos administrativos sancionatorios, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis de jurisprudencia obligatorias:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- (se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.- (se transcribe)

En mérito de lo antes expuesto, solicito respetuosamente el sobreseimiento de la queja que se contesta, en cuanto a los presuntos hechos que se identifican con los incisos b) y d) del acuerdo de emplazamiento.

Dicha solicitud de sobreseimiento, encuentra sustento en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 2 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

Artículo 17 (se transcribe)

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

Artículo 15 (se transcribe)

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de improcedencia de las quejas cuando por los actos, hechos o sujetos denunciados, aún y cuando estos se llegarán a acreditar, el Instituto resultará incompetente para conocer de los mismos.

En este sentido, solicito respetuosamente a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que decreten el sobreseimiento de la queja que se contesta, en la parte que ha sido identificada párrafos arriba.

FALTA DE LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR

II. Se actualiza también, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a), la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

Artículo 15 (se transcribe)

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de improcedencia de una queja, el que en el caso de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés político.

En el presente caso se actualiza la citada causa de improcedencia, en relación con el motivo de la queja identificado con el inciso c) del acuerdo de emplazamiento que se contesta, consistente en la supuesta violación al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, por que a juicio del quejoso, se iniciaron antes del tiempo autorizado por la normatividad interna del partido, las campañas para ocupar cargos de dirección en la estructura interna del partido.

Es claro que al pretender denunciar una presunta violación a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, el representante del Partido Acción Nacional omite acreditar su pertenencia al partido político que represento a su interés jurídico en la causa, incumpliendo la exigencia prevista por la normatividad reglamentaria en cita.

Por otro lado, el propio quejoso afirma que existe un procedimiento abierto ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, que en su caso, sería la instancia competente para resolver en primera instancia los presuntos hechos de que se duele.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, el representante propietario del Partido Acción Nacional, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

a) Supuestos actos anticipados de campaña del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal al distribuir entre los habitantes de dicha demarcación territorial durante el mes de julio, una 'carta de despedida';

b) Supuestos actos anticipados de campaña en que habría incurrido el Jefe Delegacional de Coyoacán, Distrito Federal, en un evento que se habría celebrado el dieciséis de julio del presente año, con la supuesta 'finalidad' de inducir el voto y posicionar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática;

c) Supuesta violación al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, pues a juicio del quejoso, se iniciaron antes del tiempo autorizado por la normatividad interna del partido, las campañas electorales para ocupar cargos de dirección en la estructura interna del partido;

d) Supuesta 'realización' de 'volantes' o 'trípticos' que presuntamente habrían sido utilizados para promocionar anticipadamente la figura de dos 'precandidatos' del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante son infundadas las pretensiones del quejoso, pues, como ya se señaló, lo anterior no se acredita en lo absoluto con los medios de prueba que ofrece en su escritorio de queja, por lo siguiente:

En principio debe destacarse, que no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a ofrecer video-grabaciones, notas periodísticas, y copias simples de algunos documentos, que son pruebas técnicas y documentales privadas, que por sí mismas carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas y documentales privadas no hacen prueba plena, salvo si con los demás elementos que obren en el expediente, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Esto es así pues no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

ARTICULO 35 (se transcribe)

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el partido político demandante y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si los presuntos que estima le causan perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en la norma.

El inconforme en su escrito no aporta ni ofrece prueba idónea alguna que acredite su propia afirmación consistente en 'la presunta realización de actos anticipados de campaña de dos candidatos', y 'las presuntas violaciones a la normatividad interna del partido en materia de campañas electorales'. De los elementos que aporta como pruebas, no se desprende la realización de actos anticipados de campaña o de presuntas violaciones a la normatividad interna del partido en materia de campañas electorales.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con los dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de los dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Los elementos probatorios que ofrece el quejoso y con las que pretende acreditar su dicho son los siguientes:

- *Documental privada.- Consistente en un ejemplar del diario de circulación denominado 'LA CRÓNICA', de fecha 6 de septiembre del año en curso, en la cual en su página principal y en su página interior número 13, consigna la nota 'Listos 600 mil volantes Ebrard-López del GDF'.*
- *Técnica.- Consistente en el video en formato DVD, respecto de la Reunión Informativa, llevada a cabo en el Salón de Convenciones Gran Forum de la Ciudad de México, el día 16 de julio del año en*

curso, convocada por el profesor Miguel Bortolini Castillo, Jefe Delegacional en Coyoacán.

- *Documental privada.- Consistente en un cartelón, mediante el cual el Jefe Delegacional en Coyoacán, profesor Miguel Bortolini Castillo, invita a los beneficiarios del programa integral social PISO a la reunión informativa llevada a cabo el 16 de julio del año en curso, en el salón de convenciones Gran Forum.*
- *Documental privada.- Consistente en carta suscrita por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, fechada en julio del presente año, donde constan los logos del Gobierno del Distrito Federal, la cual se hizo llegar a los habitantes de la Ciudad, anunciando la separación de la Jefatura de Gobierno.*
- *La Documental privada.- Consistente en copia simple del recurso interpuesto por el C. ULISES RIVAS MARTÍNEZ, de fecha 3 de agosto del año en curso, interpuesto ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.*
- *Técnica.- Consistente en el audio cassette que contiene la grabación del evento llevado a cabo en el Salón de Convenciones Gran Forum de la Ciudad de México.*

Nos referimos en principio a las pruebas técnicas:

Como ya se señaló, con anterioridad, los hechos a los cuales se hizo referencia acontecidos en el centro de convenciones escapan de la competencia de este instituto, por lo cual lo procedente es que se determine el sobreseimiento, al actualizarse una causa de improcedencia, no obstante de forma cautelar se manifiesta lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales, que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos.

Es por esta razón que los videos y los audio cassettes no constituyen elementos probatorios que por sí mismos puedan acreditar que lo que en ellos aparece es real, pues los avances tecnológicos permiten hacer modificaciones en los mismos, tanto en lo que se refiere a la imagen

como a la parte sonora, pudiendo alterarse el contenido de los mismos en forma significativa, si no es que en su totalidad.

En este sentido, el video en el cual presuntamente aparecen el Profesor Miguel Bortolini Castillo y el Licenciado Marcelo Ebrard Casaubón, presuntamente realizando actos anticipados de campaña y el Licenciado Miguel Sosa Tan presuntamente infringiendo la normatividad interna del partido, no tiene valor probatorio alguno a efecto de acreditar los supuestos hechos a que se refiere el inconforme.

Por lo anterior, es claro que no se puede determinar si en efecto la grabación en el audio cassette o el video en el disco compacto, reproducen un evento acontecido en el lugar citado y con las personas que presuntamente en él participaron, o si los diálogos en ellas presentados corresponden a lo acontecido en el presunto evento.

Hay que señalar que por constituir una prueba técnica, estos videos carecen en lo absoluto de valor probatorio, ya que por sí mismos no pueden generar convicción de que el presunto hecho que en ellos se presenta, sea real. Pues los videos no son considerados elementos probatorios que por sí mismos puedan acreditar lo que en ellos aparece, puesto que los avances tecnológicos permiten hacer modificaciones en los mismos, pudiendo alterarse su contenido incluso en su totalidad.

Consecuentemente, como ya se dijo, las presuntas manifestaciones que supuestamente fueron vertidas en el evento del cual se duele el representante del Partido Acción Nacional, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio a efecto de acreditar lo que pretende el quejoso, pues las pruebas técnicas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, no son pruebas idóneas, a efecto de acreditar los presuntos hechos por los que se duele y al no estar administrados con otros elementos que obren en el expediente, y que puedan generar convicción, estos carecen de valor probatorio alguno.

Ahora bien, en cuanto a las documentales privadas. Se destaca lo siguiente:

En principio las pruebas no fueron ofrecidas correctamente, pues del capítulo de pruebas del escrito de queja del representante del Partido Acción Nacional, las mismas no se encuentran relacionadas con los hechos que pretende acreditar.

No se ofrecen las pruebas en forma adecuada pues no señala, en el apartado de hechos y derecho del escrito del quejoso, ni los hechos que desde su punto de vista se acreditan con dichas documentales privadas, ni cuáles son los preceptos que estima fueron infringidos con el presunto incumplimiento en que incurrió a su juicio el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, haciendo un análisis de cada una de las documentales aportadas por el quejoso se debe decir, respecto del ejemplar del diario de circulación denominado 'LA CRÓNICA', ofrecido por el inconforme, más no aportado, donde presuntamente se publicó la nota 'Listos 600 mil volantes Ebrard-López del GDF'; se debe decir que:

En primer término, como ya se mencionó la presunta realización de seiscientos mil volantes o trípticos que contienen la fotografía de Marcelo Ebrard Casaubón a espaldas de Andrés Manuel López Obrador, promocionando, la figura del precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es un hecho que escapa de la competencia del Instituto Federal Electoral, toda vez que se refiere a un precandidato del partido en el ámbito local y por lo tanto resulta incompetente para conocer de los presuntos hechos por las razones que con antelación ya han sido ampliamente expuestas. No obstante, a manera cautelar se debe señalar que:

Se deja al partido político que represento en estado de indefensión al no poder realizar una adecuada defensa de sus intereses, por no tener la información completa en relación con la nota periodística que ofrece, como prueba, pero que no aporta el Partido Acción Nacional, al no poder conocer los hechos concretos a que se refiere la nota y qué pretende destacar el quejoso, y cuál es en consecuencia la imputación específica que se hace a mi representado.

A lo anterior se suma el hecho de que el valor probatorio de las notas periodísticas, se limita únicamente a acreditar que se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y tal vez con algunas fotografías, no obstante, de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que se refieren.

Incluso, aun y cuando de las propias notas se desprendiera que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, tal

circunstancia no constituye por sí sola la veracidad de lo expresado en la nota.

Por esta razón las notas periodísticas no cuentan con eficacia probada, pues su contenido solamente es imputable al autor de la misma, y no a quienes en ella se ven involucrados.

A efecto de reforzar lo anterior, se transcriben las siguientes tesis relevantes:

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. (se transcribe)

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. (se transcribe)

En efecto, las notas periodísticas no cuentan con eficacia probatoria, pues su contenido, es muchas veces, producto de la interpretación e investigación personal de su autor, y en muchos casos, provienen de fuentes poco confiables, por lo que el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (se transcribe)

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". (se transcribe)

En este sentido es claro que, suponiendo sin conceder que se le otorgara algún valor de convicción a la nota periodística, de la misma únicamente se podría desprender, la existencia de la propia nota, de la cual se pudiese desprender la información que la misma contiene, más no su veracidad.

Pero además de la nota que ofreció el inconforme, no se puede en forma alguna desprender, ni la existencia de dichos volantes, ni la cantidad que de conformidad con la nota presuntamente se produjeron de los mismos, ni tampoco, su contenido, ni el origen de los recursos con los cuales presuntamente se mandaron hacer dichos volantes, ni que estos fueron distribuidos entre la ciudadanía.

En este sentido es claro que el elemento probatorio con el cual el quejoso pretende su dicho, de ninguna manera constituye el elemento idóneo a efecto de acreditar los extremos de su dicho. Razón por la cual, se objeta la documental privada ofrecida por el Partido Acción Nacional en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Por lo que las afirmaciones del quejoso resultan ser apreciaciones dogmáticas y subjetivas que no encuentran sustento en prueba alguna.

En diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

'[.....] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.'

En el caso que nos ocupa, el presunto hecho de la producción de dichos volantes no encuentra sustento en ningún elemento, que lleve a esta autoridad a presumir que tal hecho sea cierto.

Siendo principio general de derecho que el que afirma está obligado a probar, aquel que tiene la carga de la prueba es en este caso el partido político denunciante y en consecuencia, fue éste el que debió aportar

elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si los presuntos hechos que denuncia son efectivamente ciertos.

Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que no se encuentra vinculación alguna entre los supuestos actos reclamados por el inconforme, esto es, las presuntas violaciones en las que supuestamente incurrió mi representado y los elementos que aporta con el objeto de acreditarlos, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de las infracciones que pretende hacer valer el inconforme, por lo cual debe ser desechado o, en su caso, considerado infundado el procedimiento que se contesta.

En relación con el 'cartelón', mediante el cual el Jefe Delegacional en Coyoacán, profesor Miguel Bortolini Castillo, invita a los beneficiarios del programa integral social PISO a la reunión informativa llevada a cabo el 16 de julio del año en curso, en el salón de convenciones Gran Forum, dicha documental se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el inconforme pues, en principio, como ya se manifestó, el evento al cual hace referencia dicho 'cartelón' es un evento de la Delegación Coyoacán, lo cual en todo caso, escapa de la competencia del Instituto Federal Electoral, como ya se señaló con anterioridad, por lo que debe declararse el sobreseimiento por presentarse una causa de improcedencia. No obstante, de manera cautelar se manifiesta lo siguiente:

En primer término la prueba no fue ofrecida correctamente, pues del capítulo de pruebas del escrito de queja del representante del Partido Acción Nacional, ésta no se encuentra relacionada con los hechos que pretende acreditar.

Pero además, de concedérsele a la misma algún valor de convicción con la misma únicamente se podría acreditar que, se convocó a una reunión, en la cual el Jefe Delegacional invita a una reunión informativa a los beneficiarios del programa integral social, más no así que dicho evento se haya realizado, y menos aún que el mismo haya constituido un acto anticipado de campaña. Razón por la cual se objeta el elemento probatorio, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el partido político inconforme.

Ahora bien, en cuanto a la presunta carta suscrita por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, donde

constan los logos del Gobierno del Distrito Federal, en la cual anuncia la separación de la Jefatura de Gobierno. Se debe decir que la misma se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo siguiente:

En principio de la misma constituye una prueba documental privada, a la cual no se le puede otorgar valor probatorio pleno. De conformidad con el artículo 35, párrafo 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sí misma no hace prueba plena y debe de estar adminiculada con otras que en su conjunto generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

La presunta carta es una documental privada que no tiene valor probatorio pleno, pues este tipo de documentales pueden ser fácilmente modificables o alterables. En este sentido, la misma debería de estar adminiculada con elementos diversos que pudieran llevar a esta autoridad a la convicción de que el contenido de la misma es real y que constituye una infracción a la normatividad que en materia electoral nos rige, como lo afirma el quejoso.

Pero además, no debe pasar desapercibido que la presunta carta no contiene ningún elemento respecto del cual pudiera advertirse que la misma constituye propaganda electoral.

De conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo 182, párrafo tercero, se entiende por propaganda electoral lo siguiente:

ARTICULO 182 (se transcribe)

Dicho lo anterior es claro que el contenido de la supuesta 'carta despedida', no existe un sólo elemento que se pudiera considerar propaganda electoral, pues el entonces Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, no se ostenta como pre-candidato o candidato del partido a un cargo de elección popular.

Pero además, porque la supuesta 'carta despedida' no constituye un escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión que tenga el propósito de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

No debe pasar desapercibido que el quejoso expresamente asevera que el entonces Jefe de Gobierno, 'ya era manifiesto precandidato de su partido'. Tales afirmaciones son meras consideraciones subjetivas, pues no expresa argumento lógico jurídico alguno para demostrar la supuesta 'precandidatura' 'manifiesta' a que alude o por qué estima que el referido ciudadano se encontraba en dicha situación jurídica.

La subjetividad de sus afirmaciones se hace además manifiesta cuando el mismo quejoso reconoce que en la fecha en que supuestamente habría sido firmada la carta, el C. Andrés Manuel López Obrador, aún era Jefe de Gobierno y que anunciaba su separación del cargo para posteriormente registrarse como candidato interno del Partido de la Revolución Democrática a la candidatura para Presidente de la República.

Es decir, existe una evidente contradicción, pues por un lado reconoce que aún no se había registrado en la contienda interna del partido y, por otro, afirma que es 'precandidato manifiesto'.

No es óbice, lo manifestado por el partido político inconforme en el sentido de que dicha carta constituye un acto anticipado de campaña, ya que presuntamente esta señala:

'Ha llegado el momento de separarme de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, para luchar, junto con muchos otros hombres y mujeres, por el cambio verdadero en todo México'.

Pues en el supuesto no concedido de que la misma se hubiera realizado por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de tal manifestación, no se desprende en lo absoluto que se estuviese ostentando como pre-candidato o candidato de partido alguno a un cargo de elección popular o que se estuviera promoviendo de alguna manera para dichos efectos.

Pues incluso, en el supuesto no concedido de que se le diera algún valor de convicción a dicha carta, se debe decir que la misma no tiene características de propaganda electoral y en consecuencia no sería posible que con la misma se pudiera realizar un acto de campaña anticipado. Pues aun y cuando en la fecha en que supuestamente habría sido expedida dicha carta no se encontraba aún registrado en el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, por

las características del escrito, el mismo tampoco podría constituir un acto anticipado de campaña.

Tampoco debe pasar desapercibido que el partido político inconforme, manifiesta que la presunta carta se hizo llegar a los habitantes de la Ciudad, sin acreditarlo en forma alguna, por lo cual tal afirmación deviene una apreciación genérica e imprecisa, que no encuentra sustento en elemento probatorio alguno.

Finalmente con relación a la documental privada presentada en copia simple, del recurso interpuesto por el C. ULISES RIVAS MARTÍNEZ, de fecha 3 de agosto del año en curso, interpuesto ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, se debe decir que la misma se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el inconforme, por lo siguiente:

En principio se debe decir que el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico a efecto de impugnar presuntas violaciones a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, como ya se señaló, en virtud de que no acredita su interés jurídico en la causa, al no sufrir perjuicio alguno que pudiera afectar su esfera jurídica. En este sentido y como ya se manifestó con antelación, debe declararse el sobreseimiento por actualizarse una causa de improcedencia. No obstante de manera cautelar se señala lo siguiente:

En primer término se debe decir que la misma es aportada en copia simple, por lo cual carece de valor probatorio. Pues para que a una copia simple se le pueda otorgar valor probatorio pleno se debe encontrar debidamente certificada, por lo que sólo constituyen un indicio de prueba.

En este sentido la copia simple del recurso interpuesto por el C. ULISES RIVAS MARTÍNEZ, de fecha 3 de agosto del año en curso, interpuesto ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, pero sin que sea bastante, cuando no se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.

Con el objeto de reforzar lo dicho se transcriben las siguientes tesis de jurisprudencia; a saber:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (se transcribe)

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. (se transcribe)

Pero además, es importante señalar que lo manifestado por el partido político inconforme, en relación con la presunta violación de la normatividad interna del partido a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, por iniciar antes del tiempo establecido por el artículo 43, párrafo segundo del referido Estatuto, relativo a las campañas electorales para ocupar puestos directivos al interior del partido. Debe de ser conocido en principio por el órgano jurisdiccional competente del Partido de la Revolución Democrática.

No debe pasar desapercibido por esta autoridad, que la cuestión de la cual se duele el inconforme por esta vía, está siendo atendida y tramitada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, órgano jurisdiccional competente a efecto de determinar si se infringió la normatividad interna, en su caso, y de ser así cual es la sanción que por tal conducta infractora se debe imponer a aquel que cometió dicha conducta.

Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que no se encuentra vinculación alguna entre los supuestos actos reclamados por el inconforme, esto es, las presuntas violaciones en las que supuestamente incurrió mi representado y los elementos que aporta con el objeto de acreditarlos, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de las infracciones que pretende hacer valer el inconforme, por lo cual debe ser desechado o, en su caso, considerado infundado el procedimiento que se contesta.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el acto reclamado por el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar al menos alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se deseche de plano o en su caso se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están administradas con el hecho que considera la causa de agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma esta obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el

denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha 6 seis de octubre del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando el sobreseimiento del presente asunto, o declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”

El denunciado ofreció como pruebas de su parte, lo siguiente:

1. Copia certificada de la contestación al requerimiento que le fue formulado por el Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido de la Revolución Democrática con motivo de las quejas presentadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional y por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano.
2. La instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

V. Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco, se solicitó diversa información al Director General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal y al Partido de la Revolución Democrática, necesaria para la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador.

VI. Mediante oficio SJGE/108/2005, se solicitó al Director General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, informara sobre la cantidad

y contenido de todos los boletines de prensa y documentos emitidos por el Gobierno del Distrito Federal hacia la ciudadanía con motivo de la renuncia o separación del cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador, refiriéndose especialmente a la carta de despedida a que aludió el quejoso en su escrito inicial. Dicho oficio se notificó el día ocho de noviembre de dos mil cinco.

VII. Por oficio SJGE/109/2005, se solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, informara sobre el estado que guardaba el expediente IEDF-QCG/001/2005, ya que en el mismo, alegó, se encuentran los hechos denunciados en la presente queja. Dicho oficio se notificó el día cinco de noviembre de dos mil cinco.

VIII. Por oficio SJGE/110/2005, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática informara sobre la realización de volantes o trípticos con la imagen del Lic. Andrés Manuel López Obrador y del Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, a que hizo referencia el quejoso. Dicho oficio se notificó el día siete de noviembre de dos mil cinco.

IX. Por escrito de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al proveído señalado en el resultando V anterior, informó a esta autoridad que se encontraba imposibilitado para informar respecto a la elaboración de los trípticos o volantes, ya que nunca los había tenido a la vista.

X. Mediante oficio SECG-IEDF/1637/05, de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento al proveído señalado en el resultando V anterior, informó a esta autoridad que el expediente IEDF-QCG/001/2005 se encontraba en fase de integración, por lo que dicha autoridad comunicó que estaba impedida para proporcionar información al estar temporalmente reservada.

XI. Por oficio JG/DGCS/286/2005, de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, en cumplimiento al proveído señalado en el resultando V, informó a esta autoridad que carece de la información requerida, sin embargo, remitió el boletín de prensa 763 del veintinueve de julio de ese mismo año, manifestando que se encontraba disponible en la página de internet de dicho gobierno, y que hace referencia a las declaraciones ofrecidas por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de su salida del Ejecutivo local.

XII. Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, se requirió al Partido Acción Nacional proporcionara ejemplares de los volantes o trípticos a los que hace referencia en su escrito inicial, y en los cuales afirma se encuentra la imagen de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard Casaubón.

XIII. Por escrito de fecha primero de diciembre de dos mil cinco, el Partido Acción Nacional dio formal contestación al proveído señalado en el párrafo precedente, señalando que la información solicitada obraba en poder de diversas instancias del Gobierno del Distrito Federal.

XIV. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha tres de enero de dos mil seis, se ordenó requerir a la empresa Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., informara si dicha compañía elaboró la documentación citada en el editorial publicado el día seis de septiembre del año dos mil cinco, en el diario *La Crónica*, y que de ser afirmativa su respuesta detallara el nombre de la persona física o moral que ordenó su realización, acompañando copia de los contratos atinentes y cualquier otra constancia relacionada.

XV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando anterior, a través del oficio SJGE/017/2006, notificado el día diez de enero de dos mil seis, se planteó el requerimiento aludido a la empresa Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.

XVI. Para mejor proveer, mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, se ordenó requerir diversa información al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral del Distrito Federal y Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, necesaria para el esclarecimiento de los hechos de queja.

XVII. Mediante oficio SJGE/044/2006, se requirió al Partido de la Revolución Democrática informara si la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de dicho instituto político había resuelto alguna impugnación relacionada con actividades realizadas por el Prof. Miguel Bortolini Castillo, Marcelo Ebrard Casaubón, o algún otro u otros militantes de dicho instituto político, el día dieciséis de julio de dos mil cinco, y que de ser afirmativa la respuesta se sirviera proporcionar copia de las resoluciones respectivas. Dicho oficio fue notificado el día veintiséis de enero de dos mil seis.

XVIII. Por oficio SJGE/042/2006, se giró atento oficio al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que informara a esta autoridad si había resuelto alguna impugnación relacionada con actividades realizadas por el Prof. Miguel Bortolini Castillo, Marcelo Ebrard Casaubón, o algún otro u otros militantes del Partido de la Revolución Democrática el día dieciséis de julio de dos mil cinco, y de ser afirmativa la respuesta se sirviera proporcionar copia de las resoluciones respectivas. Dicho oficio fue notificado el día veintiséis de enero de dos mil seis.

XIX. Mediante oficio SJGE/043/2006, se requirió a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal informara a esta autoridad si había resuelto algún recurso administrativo relacionado con actividades realizadas por el Prof. Miguel Bortolini Castillo, Marcelo Ebrard Casaubón, o algún otro u otros funcionarios del Gobierno del Distrito Federal el día dieciséis de julio de dos mil cinco, y que de ser afirmativa la respuesta se sirviera proporcionar copia de los fallos correspondientes. Dicho oficio fue notificado el día veintiséis de enero de dos mil seis.

XX. Por oficio DG/021/06, la Licenciada Victoria Guillén Álvarez, Directora General de la empresa Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., cumplió el requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil seis, informando dicha paraestatal que sí había realizado y entregado la documentación referida en la nota periodística citada por el quejoso, anexando además los documentos administrativos que respaldaban lo anterior.

XXI. En virtud de la respuesta brindada por la Directora General de la empresa Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, se le requirió proporcionara original o copia del tríptico titulado “SEGUIMOS ADELANTE CON TUS PROGRAMAS SOCIALES”, y al cual se refiere el quejoso en el escrito de denuncia.

XXII. Por escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento al proveído planteado en autos, remitiendo copias simples de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de dicho instituto político, relativas a los expedientes identificados con los números QP/DF/1565/05 y QP/NAL/2005/05, sustanciados en contra de los C. Miguel Bortolini Castillo, Miguel Sosa Tan y Marcelo Ebrard Casaubón.

XXIII. Mediante oficio número SECG-IEDF/400/06, suscrito por el Licenciado Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dicho órgano administrativo electoral local dio cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, señalando que ante dicha instancia, se integró el expediente de queja IEDF-QCG/001/2005 ESCRITOS ACUMULADOS, el cual por encontrarse en ese momento aún en sustanciación, no se había emitido la resolución correspondiente.

XXIV. Por oficio número DG/034/06, la empresa Corporación Mexicana de Impresión S.A. de C.V., atendió el requerimiento aludido en el resultando XXI que antecede, señalando que no contaba con ningún excedente del tríptico solicitado, pero que remitía una muestra de dicho documento que fue tomada del archivo electrónico de dicha empresa.

XXV. Toda vez que la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal había omitido desahogar el requerimiento formulado en autos, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil seis, se ordenó girar atento oficio recordatorio a esa dependencia para que en un término de cinco días hábiles remitiera la información solicitada.

XXVI. Mediante oficio número CG/DGLR/039/2006, de fecha seis de marzo de dos mil seis, la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal solicitó diversa información relacionada con los hechos que se investigan, a fin de estar en posibilidades de desahogar el pedimento formulado por esta institución.

Dicha información le fue remitida a través del oficio SJGE/043/2006 de fecha dieciséis de enero de dos mil seis.

XXVII. En virtud de que la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal omitió atender el requerimiento planteado, dentro del término concebido para ello, por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil seis, se ordenó reiterarle ese pedimento, concediéndole un término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente de su notificación, para tal efecto.

XXVIII. A través del oficio CG/DGLR/5698/2006, de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal dio contestación al requerimiento formulado con fecha seis de abril del mismo año, remitiendo copias certificadas del expediente 004/00300/05, sustanciado en contra de los CC. Miguel Bortolini castillo, Miguel Sosa Tan y Marcelo Ebrard Casaubón.

XXIX. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXX. El día veintiocho de abril de dos mil seis, a través de los oficios SJGE/497/2005 y SJGE/498/2005, todos de esa misma fecha, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al quejoso y a la Coalición “Por el Bien de Todos” (de la cual el partido de la Revolución democrática es integrante) respectivamente, el acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXXI. Por escritos de fecha cinco y ocho de mayo de dos mil seis, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, los CC. Germán Martínez Cázares y Horacio Duarte Olivares, representantes del partido Acción Nacional y de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General, respectivamente dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil cinco, alegando lo que a su derecho convino.

XXXII. Mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXXIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, debe destacarse que el Partido de la Revolución Democrática hace valer las siguientes causales de improcedencia:

A. Excepción de falta de jurisdicción y competencia, prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, afirma, el motivo de la queja promovida por el denunciante versa sobre lo siguiente:

1. Presuntos actos cometidos por militantes distinguidos de dicho partido político con aspiraciones a cargos de elección popular del Distrito Federal, en el evento realizado en la Delegación Coyoacán en esa entidad federativa, convocado el día sábado dieciséis de julio de dos mil cinco, a las nueve horas, en el salón de convenciones “Gran Forum”, ubicado en Cerro del Músico s/n, Colonia Country Club, en la Ciudad de México.
2. Realización de volantes o trípticos que presuntamente habrían sido utilizados para promocionar anticipadamente la figura de dos precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, donde el quejoso no sólo no prueba sus afirmaciones, sino que en el supuesto no concedido de que fueran ciertas, éstas no tendrían ninguna relación o vínculo con las materias de competencia de este Instituto.

Por lo anterior, considera el denunciado, el órgano competente para conocer de los presuntos hechos materia de la queja es el Instituto Electoral del Distrito Federal.

B. El denunciado esgrime la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de la materia, por considerar que el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico para inconformarse por la aplicación de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que hace a la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que es señalada en el apartado **A**, debe destacarse que dicho precepto normativo señala:

“ARTÍCULO 15

...

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y...”

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia al Partido de la Revolución Democrática por considerar que incurrió en actos anticipados de campaña en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, quien entonces era aspirante y hoy es candidato por dicho instituto político a la Presidencia de la República, en contravención a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de diversas actividades realizadas en el Distrito Federal en donde probablemente participaron diversos militantes y funcionarios del gobierno local.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad tiene facultades para conocer de hechos que impliquen violaciones a la normatividad federal de la materia, no obstante que las mismas se hayan verificado con motivo de un proceso electoral local.

Lo anterior es así, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 41 la existencia y regulación de los partidos políticos nacionales, reservándole al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la facultad de normar lo relativo a la intervención de éstos en los procesos electorales de carácter federal.

En efecto, la materia electoral estatal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 116 constitucionales, queda reservada para las entidades federativas, en tanto que no existen facultades otorgadas a la Federación para intervenir en materia electoral estatal, existiendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 constitucional, la posibilidad de que los partidos políticos nacionales puedan

intervenir en los comicios locales, viéndose en consecuencia inmersos en actividades político-electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, cuando un partido político nacional participa en una elección estatal o municipal, debe ceñir su conducta a las disposiciones legales que la entidad federativa haya creado para tales fines, sin que ello suponga que las normas de carácter federal sean susceptibles de ser inobservadas, pues cabe aclarar que una conducta puede constituir, simultáneamente, infracciones tanto a las leyes federales, como a las leyes locales.

En esta tesitura, debe decirse que el Instituto Federal Electoral es el órgano al que le corresponde vigilar y aplicar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que norma la conducta de los partidos políticos nacionales. Asimismo, dentro de su competencia está el vigilar la conducta de los partidos políticos nacionales cuando se encuentran actuando en comicios estatales y/o municipales, siempre y cuando la misma constituya o pueda constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

En mérito de lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis relevante, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.- Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los

mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña. Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.”

Como se ha señalado con anterioridad, en el presente asunto el quejoso denuncia la probable realización de actos anticipados de campaña por parte de militantes y funcionarios del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, quien actualmente es candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por el Bien de Todos”.

Atento a lo anterior y toda vez que las conductas denunciadas podrían constituir infracciones a algunas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad resulta competente para conocer y, en su caso, sancionar al o a los probables infractores de las mismas.

Lo anterior, en virtud de que, si bien las conductas denunciadas pudieron tener verificativo dentro de la contienda electoral local para renovar la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal o en elecciones internas para ocupar cargos del partido denunciado, éstas, en sí mismas e independientemente del contexto local en que se desarrollen, pueden constituir violaciones directas a preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que por tratarse de militantes de del instituto político denunciado, con tal carácter sus acciones o manifestaciones pueden derivar en violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis relevante dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir

sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los

Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Como puede observarse, ciertas conductas y hechos de los militantes del Partido de la Revolución Democrática son imputables al mismo, y de acreditarse los señalados por el quejoso podrían implicar violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, al margen de las acciones legales, administrativas y/o jurisdiccionales, a que hubiera lugar de conformidad con la normatividad aplicable para el Distrito Federal.

En razón de lo anterior, la causal de improcedencia invocada en el apartado **A** anterior, debe declararse inatendible.

Que tocante a las afirmaciones vertidas por el quejoso en su escrito de denuncia, en las cuales imputa al partido denunciado, la conculcación de sus normas internas relativas a la postulación de candidatos a puestos de elección popular, y que se encuentra contenida en el apartado **B** anteriormente señalado, dicha causal debe estimarse procedente por lo siguiente:

El quejoso adujo que hubo violación a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, por iniciar antes del tiempo autorizado por el artículo 43, párrafo segundo de dicho documento básico, las campañas electorales para ocupar puestos directivos al interior de ese partido político, toda vez que en el evento aludido del día dieciséis de julio de dos mil cinco asistió el Lic. Miguel Sosa Tan, quien integraba la planilla número 17, registrada para aparecer en la contienda electoral en cita, y en lugar de haber sido presentado con el cargo público que desempeñaba en ese entonces, se le presentó como el candidato a dirigir dicho instituto político en la Delegación Coyoacán, donde pronunció un discurso en el que manifestó esa intención.

En virtud de lo anterior y con independencia de que el denunciado haya violado o no su normatividad interna, tal circunstancia no es susceptible de irrogarle perjuicio alguno al Partido Acción Nacional ni al interés público que todo partido político está llamado a procurar, toda vez que las únicas personas directamente afectadas en caso de incumplimiento de esas normas estatutarias son los militantes del partido denunciado y no así un partido diverso.

En este sentido, es inconcuso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Acción Nacional carece de interés jurídico, lo cual constituye, por disposición expresa del artículo que nos ocupa, un requisito indispensable para la procedencia de cualquier queja, relacionada con presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido o agrupación política.

Lo anterior fue sostenido por el Consejo General de esta institución en la resolución CG53/2005, de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, recaída al procedimiento administrativo identificado bajo el número de expediente JGE/QPRI/CG/044/2004, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada el dieciséis de junio del mismo año, en el recurso de apelación número SUP-RAP-029/2005.

En tal virtud, procede **sobreseer** la queja de mérito tocante al motivo citado en el apartado **B** del presente considerando, en atención a que se configuró la causal de improcedencia prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 15, párrafo 2, inciso b), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen:

“Artículo 15

...

2. La queja será improcedente cuando:

...

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico;

Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15.”

Con base en lo anteriormente señalado, se estima que los razonamientos invocados para fundar la solicitud de desechamiento de la queja por lo que hace a la irregularidad consistente en la violación de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, resultan fundados.

8.- Que entrando al fondo del asunto, el Partido Acción Nacional esgrime en su escrito de queja, en lo que interesa al presente procedimiento, lo siguiente:

1. Militantes del Partido de la Revolución Democrática incurrieron en actos anticipados de campaña, al realizar un evento, convocado el día sábado dieciséis de julio de dos mil cinco, a las nueve horas, en el salón de convenciones “Gran Forum”, ubicado en Cerro del Músico s/n, Colonia Country Club, en la Ciudad de México, en el que invitó a los beneficiarios del Programa Integral Social PISO, contándose con la asistencia aproximada de cuatro mil ochocientas personas, con la finalidad de inducir el voto y de posicionar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática ante el electorado, entre ellos, el C. Andrés Manuel López Obrador.
2. Realización de seiscientos mil volantes o trípticos que se encuentran almacenados en las bodegas de la paraestatal Corporación Mexicana de Impresión (Comisa) que contienen una fotografía de Andrés Manuel López Obrador, promocionando anticipadamente la figura de dicho precandidato a la Presidencia de la República por el Partido del Partido de la Revolución Democrática.
3. El C. Andrés Manuel López Obrador, incurrió en actos anticipados de campaña, al distribuir entre los habitantes de la Ciudad de México, durante el mes de julio de dos mil cinco, una “carta despedida”, en la que se lee lo siguiente: “Ha llegado el momento de separarme de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal para luchar, junto con muchos hombres y mujeres, por el cambio verdadero en todo México”.

En su defensa, el Partido de la Revolución Democrática esgrimió, lo siguiente:

- I. Que las pruebas ofrecidas por el denunciante no son idóneas
- II. Que la carta de despedida del C. Andrés Manuel López Obrador no tiene las características para poder considerarla propaganda electoral, ya que

entonces el mismo era Jefe de Gobierno de dicha ciudad y aún no manifestaba su intención de ser precandidato del instituto político donde milita.

- III. Que el video ofrecido, cuyo contenido pudo haber sido alterado con los recursos tecnológicos actuales, permite apreciar hechos que no pueden determinarse como correspondientes al evento que supuestamente comprende.

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar:

a) Si militantes del Partido de la Revolución Democrática incurrieron en actos anticipados de campaña, al realizar un evento, convocado el día sábado dieciséis de julio de dos mil cinco, a las nueve horas, en el salón de convenciones “Gran Forum”, ubicado en Cerro del Músico s/n, Colonia Country Club, en la Ciudad de México, en el que invitó a los beneficiarios del Programa Integral Social PISO, contándose con la asistencia aproximada de cuatro mil ochocientas personas, con la finalidad de inducir el voto y de posicionar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática ante el electorado, en particular al C. Andrés Manuel López Obrador como si fuera candidato a la Presidencia de la República.

b) Si la realización de seiscientos mil volantes o trípticos que se encuentran almacenados en las bodegas de la paraestatal Corporación Mexicana de Impresión (Comisa), y que contienen una fotografía de Andrés Manuel López Obrador, promocionaron anticipadamente la figura de dicho ciudadano como candidato a la Presidencia de la República Partido del Partido de la Revolución Democrática.

c) Si el C. Andrés Manuel López Obrador, incurrió en actos anticipados de campaña, al distribuir entre los habitantes de la Ciudad de México, durante el mes de julio de dos mil cinco, una “carta despedida”, en la que se lee lo siguiente: “Ha llegado el momento de separarme de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal para luchar, junto con muchos hombres y mujeres, por el cambio verdadero en todo México”.

9.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas

actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los períodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.).

Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el período de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados

Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos

correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De la lectura realizada a los preceptos jurídicos transcritos, se colige que la legislación electoral federal no regula las actividades de carácter proselitista fuera del período de campaña electoral precisado en la norma comicial.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, el diez de febrero de dos mil cuatro, estableció que los procesos democráticos que tienen obligación de llevar a cabo cada uno de los partidos políticos, para la selección interna de sus candidatos a los distintos cargos de elección popular, constituyen las precampañas electorales.

Posteriormente, como consecuencia del fallo correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas, de fecha quince de junio de ese mismo año, el máximo tribunal del país emitió la siguiente jurisprudencia, en la que se expresa qué debemos entender por **precampaña electoral**:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XX, Septiembre de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 65/2004, página: 813, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.”*

Dada la estrecha vinculación que tienen las precampañas con las campañas electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el éxito de las mismas puede trascender, incluso, al resultado de la elección de un cargo público, como se desprende de la jurisprudencia que enseguida se cita.

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV,

*de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, **la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.***

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 1/2004, página: 632, Materia: Constitucional, Jurisprudencia."*

De dicha tesis también se obtiene que los **precandidatos** son precisamente las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político, para llegar a obtener una posible candidatura.

Por lo anterior, resulta evidente la importancia de las denominadas precampañas y la necesidad de que las autoridades electorales vigilen su desarrollo.

Debe precisarse que los actos relativos a las precampañas no pueden ser considerados, en principio, ilegales, siempre y cuando sólo estén encaminados a obtener las candidaturas al interior de los partidos políticos, no obstante que dichos actos puedan trascender al conocimiento de la ciudadanía en general, en la que se encuentran inmersos los militantes del partido político de que se trate. En efecto, no debe confundirse la realización de actos de precampaña con la de actos

anticipados de campaña, ya que existen diferencias sustanciales entre ambos, tal y como se desprende del contenido de las siguientes tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—

En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.”
Sala Superior, tesis S3EL 023/98.”*

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).—*En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido*

político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.”

En ese sentido, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que los actos de precampaña tienen como principal objetivo promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los militantes, y en su caso, simpatizantes partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el

instituto político que realiza la selección, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Así se desprende de lo dispuesto en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-31/2004 (elección interna del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional en el Estado de México), de fecha veinticinco de junio de dos mil cuatro:

“De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

De igual forma, se ha sostenido que la actividad de los partidos políticos no puede acotarse a la duración de la campaña electoral, mientras quienes realicen actividades de contienda interna no se ostenten como candidatos a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Esta Sala Superior, también ha señalado que por sus objetivos esencialmente electorales, el proceso de selección de los candidatos que serán postulados en las elecciones, constituye uno de los actos de mayor trascendencia del partido político, ya que a través de éste debe buscarse a la persona que cumpla con los requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estratos más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en la elección.

(...)

De igual forma, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales.

Así pues, se ha concluido que los partidos políticos, ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución, ni contravengan disposiciones de orden público.

Apoya lo anterior la tesis relevante publicada bajo el rubro 'PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS' visible en la página 604 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 publicada por este órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, de autos se desprende que la actividad política denunciada ante la autoridad electoral local, fue realizada por militantes del Partido Acción Nacional que con anuencia de ese partido, participan en una consulta para definir al precandidato que será postulado como candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado.

*De las constancias que informan el presente asunto, se puede desprender la existencia de actos de propaganda electoral que, por lo menos, en el contexto en que fueron empleados por el partido político y los contendientes en la selección interna, pueden generar confusión en el electorado y que **de resultar designado alguno de los ahora contendientes como candidato implicaría la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda electoral desigual**, en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose indicios que permiten afirmar que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia ley dispone.*

(...)

3. En el caso de que alguno de los militantes que ahora realiza precampaña electoral, resultara designado como candidato por parte del Partido Acción Nacional, es claro que llevaría una clara ventaja respecto de los otros candidatos que apenas dieran a conocer su posición ante la ciudadanía, ya que no existiría gran diferencia entre la propaganda empleada por los precandidatos y la que emplearían en la contienda electoral, pues como se ha dicho, en tal propaganda se ostentan, por lo menos con los colores y emblema del partido y el cargo para el que finalmente serían postulados.

(...)

En efecto, tales insertos de prensa, revelan, por lo menos de manera indiciaria, que el actuar desplegado por los referidos precandidatos no se circunscribió a obtener la preferencia de la militancia al interior del Partido Acción Nacional, sino que realizaban verdaderos actos de campaña tendientes a difundir incluso propuestas de gobierno tales como mejorar la educación o construir una carretera, lo que claramente se opone a la normatividad electoral.

Luego entonces, como puede advertirse de lo antes considerado, es dable concluir que las actividades realizadas por José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, contrariamente a lo manifestado por el enjuiciante, constituyen verdaderos actos anticipados de campaña, pues tienen como finalidad obtener un posicionamiento en la elección de Gobernador a celebrarse el año entrante en el Estado de México.

Así pues, el procedimiento de selección organizado por el Partido Acción Nacional, además de tener como propósito la definición del candidato que habrá de postular para contender en la próxima elección de gobernador en el Estado, en última instancia tiene como finalidad el posicionamiento, desde este momento, de quien habrá de ser postulado como candidato y eventualmente la obtención del voto del electorado mediante la difusión anticipada de posiciones políticas y compromisos de gobierno a la ciudadanía en general.”

En tal virtud, se reitera que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes, y en su caso, simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto al cargo de elección popular de que se trate, pues como ya se dijo, estos últimos actos forman parte de las campañas electorales, cuya finalidad es precisamente la de difundir a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral.

En relación a las campañas electorales, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual pueden llevarse a cabo, al señalar que las mismas iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los actos de campaña o de propaganda electoral que se lleven a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales, de ninguna forma pueden considerarse válidos, pues si bien no se encuentran expresamente prohibidos en la legislación electoral, ello no implica una permisón para su realización, debiéndose tener por sentado, que si la ley no regula las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no

concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y militantes, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña, como se desprende del contenido de la tesis relevante S3EL 016/2004, a saber:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de

*2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco
Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.”*

Vale la pena destacar que en la tesis relevante antes citada se define a los actos anticipados de campaña como “*aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral*”. Esa temporalidad quedó plasmada en dicho criterio, en virtud de que en el asunto del cual deriva (juicio de revisión constitucional SUP-JRC-542/2003, fallado el treinta de diciembre de dos mil tres) los hechos sometidos a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acontecieron en ese ámbito temporal; sin embargo, ello no significa que los actos anticipados de campaña únicamente puedan configurarse dentro de ese período de tiempo.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el mencionado órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-235/2004, de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, en la cual se hicieron de su conocimiento actos de propaganda realizados por militantes del Partido Revolucionario Institucional, aspirantes al cargo de Gobernador del estado de Nayarit, antes de que iniciara el proceso de selección interna de ese instituto político, a saber:

“La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en un uso mayor de recursos económicos.

*De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, **ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro**, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto.”*

(...)

Dentro del marco de referencia establecido, se considera que en el caso concreto, la actividad desplegada por Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, a quien el Consejo Estatal Electoral dio el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, podría considerarse como acto anticipado de campaña electoral, en tanto que se advierte, podría tener como finalidad el posicionamiento de una opción política en el Estado de Nayarit.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en el expediente SUP-JRC-31/2004, formado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de veintiséis de abril del dos mil cuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto de los recursos de apelación RA/04/2004 y RA/05/2004; se sostuvo que, el abuso del derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

Ahora bien, en el caso concreto, debe tenerse presente que la normatividad electoral local no sólo permite, sino exige a los partidos políticos que designen a sus candidatos conforme a los procedimientos democráticos internos.

Así el artículo 37 de la ley electoral, señala que es obligación de los partidos políticos cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

En ese sentido, se advierte que el legislador de Nayarit, dio preponderancia a la participación democrática, en la selección de candidatos a cargos de elección popular.

De todo lo anterior, podemos concluir que los partidos políticos tienen la necesidad de elegir a sus candidatos con los mecanismos que se apeguen a los principios democráticos y a sus estatutos y que asimismo se estimen más adecuados y permitan la mejor competencia en beneficio de éstos ante los electores.

Uno de tales mecanismos es la contienda interna a las bases, para que sean los militantes y simpatizantes del partido, en un territorio determinado, los que decidan quien debe ser designado candidato.

Sin embargo, tal aspecto **no le permite a los presuntos aspirantes a una precandidatura, a realizar verdaderos actos de campaña, tendientes a convencer a la ciudadanía en general, de que la mejor opción política, se encuentra representada por ellos, pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios de la materia, además de que se trata de actos que al ser ejecutados de esa manera, no pueden ser fiscalizados.**

En ese orden de ideas, primeramente puede estimarse que las conductas que realizan los aspirantes a una contienda interna por parte de un partido político, se encuentra amparada por el ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, sin embargo, la extralimitación en el ejercicio de ese derecho al extremo de divulgar posiciones políticas, así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno, en caso de resultar electo primero en la contienda interna de que se trate, y después como candidatos, resulta ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa, se transgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas electorales.

Ahora, conforme a todo lo anteriormente señalado, corresponde al Consejo Estatal Electoral de Nayarit, determinar si respecto de los actos que le fueran imputados a Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, la vinculación, y en su caso, responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, y de esa manera, dilucidar si tuvo alguna intervención, o en qué medida estuvo relacionado con los mismos, pues, tales comportamientos, de acreditarse fehacientemente, vulnerarían la normatividad electoral en el Estado, pues **se podría apreciar la realización de diversas actividades, al parecer fuera de una contienda interna para posicionarse frente al electorado, por lo menos, al citado partido, difundiendo una serie de medios propagandísticos, permitiéndole a sus militantes ostentarse como aspirantes a un cargo de elección popular, como lo es el de Gobernador Constitucional.**

*Las consideraciones anteriores nos permiten arribar a la conclusión de que el ejercicio del derecho que los ciudadanos Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, realizaron, mediante la difusión de manera abierta, y ostentándose como 'Gobernador' en su propaganda, y utilizando equipamiento urbano y carretero para fijarlo, pudo implicar el abuso de ese derecho por resultar, de así comprobarse, atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros partidos políticos y sus candidatos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, ya que **si bien, la acción consistente en difundir la imagen de diversas personas que contienden en un partido político, constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, podría entenderse como prohibida, porque si fue ejercitada abusivamente, de ser el caso, pudo trastocar los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.***

De igual forma, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que éste principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales."

Como se puede apreciar, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que los actos anticipados de campaña se pueden cometer por los militantes de los partidos políticos, incluso antes de que inicie el proceso de selección interna de candidatos correspondiente, ya que si bien esos actos pueden considerarse, en principio, como realizados al amparo de las garantías individuales consagradas por la Constitución General de la República, la extralimitación en el ejercicio de tales prerrogativas puede resultar ilegal, al

transgredir la normatividad electoral que regula el período en el cual pueden realizarse las campañas electorales.

A ese respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia que enseguida se cita, que cuando las garantías individuales se ejercitan con la finalidad de obtener un cargo de elección popular, esas garantías encuentran sus límites en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación electoral reglamentaria de dichos preceptos constitucionales:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 2/2004, página 451, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.”*

Sobre los alcances de la tesis antes citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en la sentencia identificada con la

clave SUP-JRC-31/2004, que se trata de un criterio jurisprudencial de carácter general, que en modo alguno se encuentra referido a una legislación electoral particular, sino que determinó la interpretación y alcance de preceptos constitucionales, cuya obligatoriedad resulta indiscutible.

Como colofón a lo hasta aquí asentado, debe decirse que para considerar que estamos en presencia de un acto anticipado de campaña, no es necesario que se difunda la plataforma electoral de algún partido político, sino que basta que en la propaganda que se utilice se promueva a un ciudadano como si fuera el candidato de ese instituto político.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-081/2003, el veintinueve de septiembre de dos mil tres:

(...) el hecho de que en la propaganda electoral fijada no se divulgara la plataforma electoral que utilizó el Partido Revolucionario Institucional en los pasados comicios federales, no puede llegar a servir de base para estimar que la misma no tiende a constituir un acto anticipado de campaña, pues como lo sostuvo la responsable, tanto las campañas electorales como la propaganda que en ella se realicen, tienen como función la de obtener el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos que son postulados por los institutos políticos, de igual forma, que a través de ellas se dé a conocer al electorado la plataforma electoral que propone el partido político, pero la circunstancia de que esta última no se contenga en la propaganda electoral, no provoca que la misma no sea considerada como acto de campaña electoral, porque resulta suficiente que en esa propaganda se publicite algún candidato, es decir, que exprese el nombre del candidato, el cargo de elección por el cual compite y el partido que lo postula, para estimar que la misma tiene como finalidad la de buscar el voto de la ciudadanía, y, por ende, que sea estimada como un acto anticipado de campaña electoral.

(...)

Sobre tal tópico, debe tenerse en cuenta cual es la finalidad de la propaganda que puede utilizarse para la selección interna de candidatos, y la relativa a las campañas electorales, en virtud de que la primera sólo consiste en cierta publicidad en ella contenida, dirigida a promover a las personas que pretenden que un instituto político los postule como candidatos a un cargo de elección popular, con el objeto

de que los militantes o simpatizantes de un ente político se convenzan sobre qué persona es la mejor opción para participar en los procesos electorales, la cual, es diferente a la que se utiliza para la obtención del voto, por cuyo motivo, al encontrarse propaganda electoral, sin hallarse enfocada a la elección interna de candidatos, sino tendiente a promocionar a una persona como candidato a diputado federal, tal y como lo consideró el órgano administrativo, ese hecho, se encuentra prohibido por la ley, entonces, ante lo inexacto de las alegaciones del partido actor en este sentido, éstas deben desestimarse.”

En virtud de lo anterior, tampoco puede estimarse que los actos anticipados de campaña o de propaganda electoral deban necesariamente propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hayan registrado o que pretendan registrar, sino que basta que se promocióne la imagen de un ciudadano como si fuese candidato de algún partido político a un cargo de elección popular, para estimar que la finalidad es la de buscar el voto del electorado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que cuentan con el monopolio para la postulación de candidatos y, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que si uno de estos últimos incurre en la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral, el partido es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o, al menos, tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes,

militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible

establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sala Superior. S3EL 034/2004

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

A manera de conclusión, esta autoridad considera que si en el presente caso se comprobara que el partido político denunciado, a través de alguno de sus militantes, violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1 del código electoral federal, ello traería como consecuencia una afectación al principio de legalidad.

10.- Que sentado lo anterior, procede analizar el motivo de inconformidad del quejoso consistente en que, según su dicho, el Jefe Delegacional de Coyoacán, y otros militantes distinguidos del Partido de la Revolución Democrática incurrieron en actos anticipados de campaña, al realizar un evento, convocado el día sábado dieciséis de julio de dos mil cinco, a las nueve horas, en el salón de convenciones “Gran Forum”, ubicado en Cerro del Músico s/n, Colonia Country Club, en la Ciudad de México, en el que invitó a los beneficiarios del Programa Integral Social PISO, contándose con la asistencia aproximada de cuatro mil ochocientas personas, con la finalidad de inducir el voto y de posicionar a los candidatos del partido denunciado ante el electorado, específicamente, en lo que interesa al presente procedimiento, con la finalidad de promover al C. Andrés Manuel López Obrador como candidato de ese instituto político a la Presidencia de la República.

En el presente expediente obra un disco formato DVD, mismo que fue proporcionado por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, y que contiene el detalle de los sucesos en cuestión.

Dicha prueba técnica obra en poder de esta autoridad, en virtud del requerimiento planteado en uso de las facultades inquisitivas de esta institución, y con objeto de allegarse de mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados.

En el video contenido en dicha prueba técnica, se aprecia un grupo importante de gente escuchando música en la entrada de las instalaciones de un salón de eventos, por altavoz se informa a dicha congregación de personas que pronto accederán al interior del inmueble de referencia, una vez adentro, se puede observar un auditorio lleno, en el que eventualmente se comienza a proyectar un breve documental informativo sobre el programa social local conocido como PISO, y al concluir dicha reproducción, se presenta a una mesa de oradores, entre los que destacan los CC. Miguel Sosa Tan, Miguel Bortolini Castillo y Marcelo Ebrard Casaubón, manifestando dichos militantes distinguidos del Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

1. Miguel Sosa Tan (quien fue presentado como candidato a la presidencia del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Coyoacán; se subrayan los apartados que interesan al presente procedimiento):

“Buenos días vecinos de los Pedregales, de los Culhuacanes de Coyoacán. Iniciamos una nueva etapa que culminará en el año 2006. Es una enorme etapa en donde necesitamos mantener la unidad, la unidad ciudadana, la unidad de partido para defender, en primer lugar, el proyecto alternativo de nación que está encabezando Andrés Manuel López Obrador.

Es una defensa que entre sus aspectos más importantes contempla la soberanía nacional y la autosuficiencia del pueblo mexicano, gobernado como lo ha hecho en el Distrito Federal con honestidad, transparencia y austeridad.

Ese es el primer lugar de la tarea que hoy iniciamos en esta nueva etapa, buscando la presidencia del PRD aquí en Coyoacán, pero esta nueva etapa no estaría completa si descuidamos la continuidad del gobierno democrático aquí en la Ciudad de México.

Es por ello que sin titubeos, acompañando al profesor Miguel Bortolini Castillo hemos realizado un sin fin de tareas vecinales, ciudadanas y de partido para impulsar la candidatura del Lic. Marcelo Ebrard Casaubón a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Para ello, vecinos, necesitamos reencontrarnos con todos los dirigentes sociales, vecinales, partidistas. Necesitamos fortalecer la institucionalidad del PRD, y de esta manera, restablecer la confianza y la unidad, una unidad que no es necesaria para la gran movilización social y de iniciativa política para los tiempos que están por venir.

Necesitamos recuperarnos, recuperarnos y reposicionarnos como Partido de la Revolución Democrática en Coyoacán, en el Distrito Federal, pero sobre todo, a nivel nacional. Este es el partido que llevará al triunfo a Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República.

Defenderemos los principios y las convicciones que dieron origen al Partido de la Revolución Democrática, será otro de nuestros compromisos.

La inclusión y la pluralidad, el diálogo y la concertación serán los ejes de nuestro quehacer político cotidiano. Necesitamos, generar los consensos necesarios que nos permitan los acuerdos de unidad porque en esta gran tarea requerimos del esfuerzo de todos, de todos ustedes.

Unidad en la organización, unidad en los proyectos de trabajo y unidad en los objetivos, a fin de que el Comité Ejecutivo Delegacional en Coyoacán pueda fungir como un verdadero órgano colegiado que le permita sacar adelante las tareas y los retos que esta coyuntura electoral del 2006 enfrenta.

Necesitamos, como lo hicimos en las elecciones, en las últimas elecciones constitucionales, ganar nuevamente todas las candidaturas del PRD aquí en Coyoacán.

Recordemos que ganamos las tres diputaciones locales, recordemos que ganamos las dos federales y ganamos con el Profesor Miguel Bortolini al frente de la Jefatura Delegacional; tenemos que volver a repetir la historia, ese es nuestro reto y nuestro compromiso compañeros, y lo haremos con el concurso y la organización y el apoyo decidido de todos y cada uno de ustedes compañeros.

En este sentido, impulsaremos la participación directa de la militancia, no solamente en las tareas cotidianas, sino también en el ejercicio de la toma de decisiones.

Fortaleceremos, asimismo, el desarrollo de los comités de base del partido, y es un compromiso: fomentaremos el reposicionamiento territorial del partido a partir de la generación de comités de base en todas y cada una de las sesiones electorales de la Delegación Coyoacán.

Reposicionarnos territorialmente, significa reorganizarnos, reencontrarnos con la militancia en el territorio, fortalecer una organización de tal magnitud que podamos estar representados todos los ciudadanos desde la célula de organización electoral mínima, que es la sección electoral.

Desde ahí estaremos fomentando la creación de los comités de base que estén listos a impulsar la candidatura del Lic. Marcelo Ebrard a la Jefatura de Gobierno y del Licenciado Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República.

Dos compromisos adicionales. Atenderemos puntualmente la formación política de la militancia, esta es, ha sido una demanda constante, permanente de la necesidad de información, pero sobre todo de información política, la impulsaremos y la llevaremos a cabo.

Y también generaremos las actividades político culturales necesarias en todas y cada una de las unidades territoriales que conforman la Delegación de Coyoacán, este es el partido que queremos construir, ese es el partido.”

2. Miguel Bortolini Castillo (entonces Jefe Delegacional en dicha demarcación; se subrayan los apartados que interesan al presente procedimiento):

“...millones de pesos y ustedes son los que disfrutan de este beneficio, estos, emplear el dinero de la gente en la gente, y no en cosas, que a veces no se ven o que se malgastan o que no sabemos si van a parar a Irlanda ese es el gran problema, ahora el dinero se ve y ustedes lo disfrutan y las obras ahí están, y el compromiso es que se van a seguir durante tres años, en el trienio que resta.

Son veinticuatro millones para programas sociales, nosotros preguntamos ¿cuándo la gente de Coyoacán había recibido a parte del gobierno central apoyos como los que se están dando ahora y que seguirán?

Ese es el compromiso, que seguirán los próximos tres años durante el próximo gobierno delegacional, este es el compromiso y nosotros lo vamos a hacer.

Es el Licenciado Marcelo Ebrard Casaubón (corte) sacar un hombre que piense en la gente, que se comprometa con las necesidades de la gente y que esté dispuesto a invertir en la gente (inaudible) de allá para acá que todo sea recíproco.

¿Quiénes están dispuestos?

Que nos digan: yo estoy dispuesto a que se ponga una casa de apoyo a Marcelo Ebrard Casaubón y a Andrés Manuel López Obrador en mi casa para que pueda servir para instruir todo lo que haya necesario.

Levante la mano quien esté dispuesto. Nos da mucho gusto, nos lo van a decir a través de sus coordinadores y de sus promotores.

Esta es una pequeña parte de los compañeros que están porque esto no nos dio más que para el acomodamiento de cerca de cuatro mil ochocientas sillas más los compañeros que están allá arriba, o atrás, de pie.

Pero los beneficiados directos son cerca de veinte mil, los directos; los indirectos, porque una persona que ya estaba ahí discapacitada, pues es natural que su familia dice que bueno que ahora la están apoyando, ahí hay otros dos o tres o cuatro, los beneficiados indirectos son noventa mil.

Por eso estamos seguros que en Coyoacán, como decía Sosa Tan, vamos a ganar los cinco distritos electorales aquí en Coyoacán, los dos federales y los dos locales, pero a parte vamos a ganar la delegación, y también vamos a ganar la Jefatura de Gobierno con Marcelo Ebrard Casaubón al frente y la Presidencia de la República. Vamos a contribuir mucho para que Andrés Manuel también sea Presidente.

3. Marcelo Ebrard Casaubón (presentado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; se subrayan los apartados que interesan al presente procedimiento):

“...muy especial para todos, muy emotivo. Muy importante, porque el día de hoy la Delegación Coyoacán está y no lo está demostrando, está avanzando en lo que son los programas sociales del Gobierno de la Ciudad de México, aquí ya lo dijo el Profesor Bortolini. Nosotros somos un gobierno y todos los que formamos este gobierno tenemos un compromiso, somos un gobierno popular, o sea es un gobierno cuyo lema es: 'Por el bien de todos primero los pobres'; y todas las acciones que se han tomado en este gobierno por Andrés Manuel López Obrador y su equipo han sido para cumplir ese lema y cumplir los compromisos que se hicieron hace seis años.

Hace seis años Andrés Manuel dijo 'yo propongo cuarenta puntos en la Ciudad de México', cuarenta puntos en donde el corazón de esos puntos son los programas sociales como el programa que hoy nos convoca, el Programa PISO, como el Programa de Madres Solteras, donde estamos atendiendo ya diecisiete mil en el Distrito Federal.

Como el programa de Personas con Discapacidad, se están atendiendo setenta mil personas ya a este momento en el Distrito Federal, como el Programa de Adultos Mayores, en donde estamos trabajando con cuatrocientos mil, números redondos, adultos mayores, porque esos adultos mayores, esas cabecitas blancas son nuestros abuelos, son nuestros mayores, son los más sabios de nuestra comunidad y los tenemos que proteger, tenemos que impedir que sean abandonados y los tenemos que apoyar, y por esa razón, esa ha sido la prioridad del gobierno.

Y de esos cuarenta puntos, también, el programa de Útiles Escolares que ahora empezamos el veinticinco de julio, a distribuir un millón y medio de paquetes de útiles escolares, porque no se vale, como lo dijo López Obrador en una reunión, no se vale de que hablemos de una educación pública, gratuita y laica si a la gente cuando va a inscribir a sus hijos le sacan una lista de útiles oficial y la tienen que pagar con su bolsillo, porque entonces no es gratuita.

Entonces, vamos a ser congruentes, la educación en el Distrito Federal tiene que ser gratuita para todas y para todos y, por esa razón, los

útiles escolares aquí por ley son gratuitos y los vamos a entregar el veinticinco de julio.

Ahí, en ese tipo de acciones es donde se demuestra qué ideología tiene un gobierno, ahí en esas acciones; en esos compromisos, es donde se puede ver si el gobierno cumple o no cumple, si el gobierno es popular o es un gobierno conservador que sólo beneficia a los más ricos.

En esas acciones es donde puede ver la diferencia, por eso nosotros hicimos un programa de mejoramiento a la vivienda, y se han otorgado les quiero informar ciento cincuenta mil créditos en todo el Distrito Federal y vamos por más todavía, para dar más créditos de vivienda, porque esa es la otra prioridad del gobierno.

Tenemos que apoyar a la gente en su esfuerzo, también por eso es este programa en el que ustedes participan, en donde el gobierno se compromete con la gente apoyar su esfuerzo y la gente se compromete con ella misma, con sus compañeras, con sus compañeros para mejorar sus condiciones de vida.

Pero tenemos que (corte) el gobierno no puede ser neutral, el gobierno tiene que comprometerse con los que más lo necesitan, y por esa razón estamos haciendo el programa de vivienda, y por esa razón, aquí en Coyoacán el Profesor Bortolini está tomando las acciones que está tomando; ya habló él de algunas acciones aquí en la Delegación Coyoacán, las albercas.

Bueno, allá en el gobierno de la ciudad, desde que estaba yo en la Secretaría de Seguridad, como lo comentó Miguel, todo el día el Profesor Bortolini estaba dando lata con las albercas, es el programa más grande en todo México.

Nosotros queremos llegar en los dos próximos años a que todas las mujeres del Distrito Federal, todas, tengan un examen gratuito anual de detección oportuna de cáncer de mama, o sea que no se nos muera ninguna mujer en el Distrito Federal por cáncer de mama, porque se puede evitar.

Esto es lo que queremos.

En la Revolución Francesa se hicieron dos corrientes: una corriente, la izquierda, se sentaron del lado izquierdo de la sala y otra corriente, al derecha, entonces la derecha defendía los privilegios de los nobles y defendía los privilegios del Rey.”

Como se observa, los CC. Miguel Sosa Tan y Miguel Bortolini Castillo, manifestaron de manera expresa y pública su simpatía por el Partido de la Revolución Democrática y la promoción a la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador como Presidente de la República, y tuvieron un destinatario definido, que eran los beneficiarios del programa social conocido en el Distrito Federal como “PISO”.

Debe advertirse que las manifestaciones vertidas por dichos militantes revisten notoriedad por el hecho ser personajes públicos, y las mismas no pueden considerarse espontáneas e improvisadas, ya que en más de una ocasión aprovecharon la asistencia a dicho evento para promocionar al instituto político en el que militan y al que afirmaban sería el candidato del mismo a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

Al efecto, debe destacarse que el contenido de dichas manifestaciones constan igualmente en autos del expediente CG DRS 004/0030/05, sustanciado por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal con motivo de la investigación radicada por la probable comisión de faltas administrativas locales en contra de los CC. Miguel Sosa Tan, Miguel Bortolini Castillo y Marcelo Ebrard Casaubón, tal y como se aprecia a fojas 00307 del Tomo I, y fojas 776 a 833 del Tomo II.

Asimismo, mediante resolución administrativa disciplinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, dictada en el expediente antes mencionado, la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal determinó que únicamente el ciudadano Miguel Bortolini Castillo era administrativamente responsable de la irregularidad consistente en haber hecho un uso indebido de la información relativa a programas sociales del Gobierno del Distrito Federal para fines político-partidistas, con motivo de su participación en el evento celebrado el dieciséis de julio de dos mil cinco, en el salón “Gran Forum”, en contravención a lo establecido en el artículo 4, fracción XI, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, el cual establece que los principios de la política de desarrollo social son:

“XI. TRANSPARENCIA. La información surgida en todas las etapas del ciclo de las políticas de desarrollo social pública con las salvedades que establece la normatividad en materia de acceso a la información y con pleno respeto a la privacidad de los datos personales y a la prohibición del uso político-partidista, confesional o comercial de la información.”

De conformidad con dicha resolución (fojas 781, 782, 783 y 784 del Tomo II), al momento de cometerse la irregularidad en comento, dicho ciudadano fungía como Jefe Delegacional en Coyoacán, y los CC. Miguel Sosa Tan y Marcelo Ebrard Casaubón, eran, respectivamente, Director General de Seguridad Pública y Participación Ciudadana en dicha demarcación, y Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo que hace a la participación realizada por el C. Marcelo Ebrard Casaubón (foja 824 del Tomo II), se concluyó que, en su calidad de Secretario de Desarrollo Social del Distrito Federal, hizo referencia a programas sociales de la ciudad de México, hablando sobre los mismos en diferentes momentos y precisando datos.

Respecto al C. Miguel Sosa Tan, la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal determinó que si bien existieron elementos para considerar su probable responsabilidad, los mismos resultaron insuficientes, por lo cual no podía imponérsele sanción administrativa alguna.

Debe señalarse que el C. Miguel Bortolini Castillo interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución administrativa citada, la cual se radicó bajo el número de expediente III-4988/2006, ante la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y en este momento se encuentra sub júdice ante dicha instancia.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contraste con los hechos de las personas y el partido denunciado, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente, las jurisprudencias de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, las tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos ellos relacionados con las características de los actos previos a las campañas y el alcance de la responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros, así como las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditados los hechos denunciados y considera procedente declarar **parcialmente fundada** la presente queja por lo que hace al tópico que en este considerando se analiza, atento a las siguientes consideraciones:

a) El C. Miguel Sosa Tan, de manera clara manifestó ante el público presente en el evento de referencia, lo siguiente:

“Este es el partido que llevará al triunfo a Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República”.

“Necesitamos, como lo hicimos en las elecciones, en las últimas elecciones constitucionales, ganar nuevamente todas las candidaturas del PRD aquí en Coyoacán”.

“Desde ahí estaremos fomentando la creación de los comités de base que estén listos a impulsar la candidatura del Lic. Marcelo Ebrard a la Jefatura de Gobierno y del Licenciado Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República.”

b) El C. Miguel Bortolini Castillo por su parte, manifestó lo siguiente:

“Que nos digan: yo estoy dispuesto a que se ponga una casa de apoyo a Marcelo Ebrard Casaubón y a Andrés Manuel López Obrador en mi casa para que pueda servir para instruir todo lo que haya necesario.”

“Por eso estamos seguros en Coyoacán, como decía Sosa Tan, vamos a ganar los cinco distritos electorales aquí en Coyoacán, los dos federales y los dos locales, pero a parte vamos a ganar la delegación, y también vamos a ganar la Jefatura de Gobierno con Marcelo Ebrard Casaubón al frente y la Presidencia de la República. Vamos a contribuir mucho para que Andrés Manuel también sea Presidente.”

De las declaraciones de referencia, claramente se distingue la promoción y búsqueda de apoyo electoral por parte de estos militantes distinguidos del Partido de la Revolución Democrática hacia dicho instituto político, y del que afirmaban

sería su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

Por lo que hace al C. Marcelo Ebrard Casaubón, como bien afirmó la autoridad administrativa local, se apegó a su papel de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, y habló del C. Andrés Manuel López Obrador únicamente como referencia al entonces titular de la Jefatura de Gobierno que instrumentó los programas que entonces a él le correspondía operar.

Respecto a la cinta de audio aportada por el denunciante, cuya estática e interferencia provocan una muy deficiente calidad de reproducción, se distingue lo siguiente:

“.....debemos estar muy orgullosos de nuestra ciudad, nuestra ciudad (...) un pueblo noble, porque me preguntaban que en seis años (...) nuestra ciudad (...) porque me decían que en Nueva York se va la luz una hora y la ciudad se vuelve un caos (...) o en Los Ángeles se va la luz seis horas y ya es una guerra civil porque allá en Los Ángeles, todos tenemos parientes allá, en los ángeles esta organizada la ciudad (...) estamos nosotros, hay otro bando de coreanos (...) Y está divida...

Nosotros acá en el D.F. les decía yo, somos una sociedad con compromiso buscando que haya democracia...y por esa razón....dimos lo que dimos y la ciudad es otra y ahora yo les pregunto a ustedes:

Si esta ciudad salió adelante de la peor tragedia que a pesar de la reacción del Gobierno.....Ustedes creen que no vamos a poder salir adelante claro que sí , ustedes creen que todos esos programas de los que estamos hablando ahora, no se van a realizar, claro que sí se van a realizar, y lo hemos visto estos seis años, estos cinco años, que ha estado el Sr. López Obrador, él nos ha enseñado a todos los que trabajamos con él hacer lo mismo que hace el pueblo es un hombre trabajador, es un hombre libre, es un hombre modesto y es un hombre que tal vez lo que quiere la democracia y nos ha conducido a lograrlo, nunca antes habíamos tenido tanto apoyo para un Jefe de Gobierno y bueno, ahí estamos, agradeciéndoles muchísimo su atención diciéndoles que vamos a echarle y vamos a dar todo porque Andrés Manuel López Obrador, sea Presidente de la República y que en el dos mil seis la esperanza gane en todos México. Muchas Gracias.

...de Coyoacán, vamos a despedir a nuestras autoridades, con el aplauso, la gente se pone de pie, muchísimas gracias,

En este instante vamos a dar unos avisos:

En primera instancia les invitamos para que el próximo sábado veintitrés, a las diez de la mañana, asistamos a la inauguración de la clínica de la mujer en un distrito, la calle...sin número, estará ahí el Sr. Andrés Manuel López Obrador , entonces están cordialmente invitados, ¿de acuerdo?

Primero van a salir...

Me piden que repita el domicilio del próximo sábado para la inauguración de la clínica.....”

Dicha prueba técnica, además de tener únicamente como referencia el nombre de “MARCELO EBRARD”, y no informar sobre quién o quienes son las voces que se pueden percibir, no podría constituir más que un indicio, ya que no se encuentra administrada con ningún otro elemento de convicción con el cual esta autoridad pudiera confrontarla, además de no estar vinculada a algún hecho concreto de su escrito de queja.

Ahora bien, por lo que hace a los soportes digitales y magnéticos aportados por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, y que obran en el expediente CG DRS 004/00030/05, se observa lo siguiente:

- a) El disco magnético 3.5 pulgadas, contiene un archivo de *Word*, en sesenta y seis páginas que fungen como una síntesis informativa de diversos programas televisivos y radiofónicos de noticias que hicieron alusión a los hechos ocurridos en el evento celebrado en el salón “Gran Forum” durante el mes de agosto de dos mil cinco
- b) Los discos compactos identificados con las letras “A” y “C”, contienen una entrevista realizada por la C. Carmen Aristegui al los CC. Marcelo Ebrard Casaubón, Miguel Bortolini Castillo y Eduardo Huchim sobre los hechos ocurridos en el evento celebrado en el auditorio “Gran Forum”, y el disco compacto identificado con la letra “B”, contiene el audio de once programas radiofónicos de noticias, en los que se recopilan varios comentarios que se relacionan con los hechos en cuestión.

- c) Los seis discos formato DVD, que obran en el expediente citado, que se tuvieron a la vista por correr agregadas al legajo Q-CFRPAP/33/05 , sustanciado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de esta institución, se observan entrevistas y comentarios en diversos canales televisivos, que tratan sobre los hechos ocurridos en el evento celebrado en el auditorio “Gran Forum”.

Esta autoridad estima que las pruebas técnicas citadas, nada aportan al presente procedimiento administrativo sancionador, ya que se trata de una recopilación de noticias que se relacionan con los hechos que se mostraron en el contenido del DVD descrito con anterioridad.

Finalmente, debe señalarse que el expediente CG DRS 004/00030/05, es una documental pública con valor probatorio pleno para demostrar lo afirmado por el quejoso en su escrito inicial, por tratarse de un reporte emitido por una autoridad oficial en pleno ejercicio de sus funciones, máxime cuando la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, es la autoridad a la que le corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Distrito Federal, y conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

Tales atribuciones jurídicas se desprenden del contenido del artículo 34, fracción XXVI de la ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, la conducta desplegada por los dos primeros ciudadanos señalados con anterioridad, se integró por elementos que la legislación electoral considera como de campaña. Tales elementos, tomados de manera orientadora de diversos criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y aplicables al caso concreto, son:

1. En sus manifestaciones se mencionan las palabras “*Presidente*”, o bien, “*Presidente de la República*” refiriéndose del C. Andrés Manuel López Obrador. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-031/2004 que **cualquier acto desplegado por un aspirante [o los militantes de un partido político] a un cargo de elección popular, utilizando el nombre del puesto por el cual contiene (verbigracia: gobernador, diputado, senador o presidente), resulta atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros partidos políticos y sus candidatos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, pues si bien tales acciones constituyen prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias expuestas, podría entenderse como algo prohibido, pues tal ejercicio abusivo trastoca los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.**
2. Diversos elementos relacionados con estos militantes muestran el vínculo que guardan con su partido.

Es importante insistir que no es óbice para el conocimiento de esta autoridad que el C. Miguel Sosa Tan estuviera involucrado o interesado en participar en una elección interna del instituto político al cual pertenece, así como la circunstancia de que se trate de un proceso a nivel local, ya que parte de la promoción que realizó fue en relación con la elección de Presidente de la República, cuyo carácter federal es materia de este Instituto.

En ese orden de ideas, el proselitismo [tal y como lo define la Real Academia Española] debe entenderse como el “*Celo de ganar prosélitos*”, entendiendo por estos últimos los partidarios que se ganan para una facción, parcialidad o doctrina. Por su parte, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el proselitismo “...es toda acción de propaganda para obtener adeptos...”, señalando dicho juzgador que para poder considerar cualquier acto de esa naturaleza como conculcatorio del código comicial federal e imponer una sanción por ello, el elemento fundamental para realizar dicho análisis es determinar la intención de dichos militantes distinguidos al efectuar tales acciones, tal y como se afirmó en la sentencia de fecha dos de junio de dos mil cuatro, recaída al medio de impugnación sustanciado bajo el número de expediente SUP-RAP-038/2004, la cual a fojas treinta y nueve establece esta circunstancia para los candidatos, y por

ello el alcance de la misma también debe extenderse a los militantes que aspiran a una candidatura a puestos de elección popular, como se aprecia a continuación:

“...debe puntualizarse, que no basta que se lleve a cabo determinado acto por un candidato en alguno de los lugares prohibidos por la ley para que se actualice una conducta sancionable, sino que es menester probar que el mismo estaba dirigido o encaminado a conmover la conciencia popular para que se votara por éste, es decir, debe llevar intrínsecamente la búsqueda del voto de determinada parte de la población, elemento necesario, según quedó apuntado, que debe cumplirse para estar en posibilidad de sancionar a quien lo realiza.”

En el caso a estudio, resulta innegable que los actos bajo estudio, efectivamente pueden estimarse como conculcatorios de la norma electoral federal, toda vez que las manifestaciones realizadas por los militantes distinguidos del Partido de la Revolución Democrática antes referidos en el evento realizado en el salón “Gran Forum”, solicitan a la sociedad su apoyo para promover al C. Andrés Manuel López Obrador como candidato de su partido a la Presidencia de la República, por lo que se colige que dichos militantes realizaron acciones propias de una campaña electoral, pero fuera de los plazos establecidos para ello.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para considerar un acto proselitista como sancionable, debe analizarse si el fin del mismo era provocar alguna influencia sobre la sociedad, o bien, atraer su simpatía a favor de los sujetos citados por el quejoso y/o los partidos denunciados. El criterio referido se desprende de las argumentaciones vertidas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-032/1999, dictada por dicho órgano jurisdiccional, mismas que orientan a esta autoridad para sostener lo argüido con anterioridad, a saber:

“...si tal acto se desplegó voluntariamente y con la intención de influenciar la voluntad de un individuo o de un grupo para que procedieran de cierta manera y adoptaran una conducta específica, teniendo en consideración que, el poder ideológico, se basa sobre la influencia que las ideas o actos desplegados en cierta manera por una persona investida en mayor o menor medida de algún grado de ascendencia, tengan sobre cierta persona o grupo de personas; así, a guisa de ejemplo pueden citarse al sacerdote, al intelectual, al científico, al Presidente de la República, al presidente de algún partido político y porqué no, como en este caso, a un candidato o

precandidato; quienes al externar sus ideas, preferencias o imágenes, difundidas con ciertos procedimientos, pueden provocar en el público y en la sociedad, determinada influencia...

Reforzando lo anterior, esta autoridad estima conveniente traer a colación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en la sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, recaída al expediente SUP-REC-034/2003 (y conocida públicamente como “Caso Zamora”), el cual sirve de base a esta autoridad para sostener lo anteriormente afirmado, fallo que en su parte conducente estableció lo siguiente:

“La propaganda es una actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopte determinadas conductas. En otras palabras, por propaganda se entiende el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, utilizando principalmente los medios de comunicación colectiva, pretenden influir en determinados grupos humanos para que éstos actúen de cierta manera (GONZÁLEZ LLACA, EDMUNDO, Teoría y Práctica de la Propaganda, Editorial Grijalbo, 1981, p. 35).

Los elementos básicos de la propaganda consisten pues, en una técnica o medio de comunicación que surge de estudios, investigaciones, hipótesis, encuestas, etc., Con una finalidad muy clara: influir en determinado grupo social. En síntesis, es un medio o técnica de comunicación para influir colectivamente. [...]

En el sentido anteriormente mencionado, la propaganda no difiere en esencia de la publicidad. Etimológicamente, este último concepto significa dar a conocer algo, publicarlo, una forma de propagarlo; su finalidad consiste en estimular la demanda de bienes y servicios (CALAIS-AULOIS, JEAN, Droit de la Consummation, Dalloz, 1980, p. 20) lo que, en otras palabras, quiere decir, promover una conducta en determinado sentido, lo que también persigue la propaganda. [...]

La propaganda no es nueva en la historia de la humanidad: ‘Desde los griegos, primeros maestros de la humanidad en Occidente, no concebían que alguien pudiera dedicarse a los asuntos de la polis si no conocía de retórica o sea el arte de persuadir...’ (GONZÁLEZ LLACA, EDMUNDO, Ibid. Contraportada). Al respecto, LOEWENSTEIN afirma: ‘La propaganda política, en una o en otra forma, ha existido ciertamente desde el principio de la sociedad estatal organizada. Su influencia, sin embargo, en la mentalidad individual, núcleo del alma de la masa, se ha

hecho arrolladora cuando se ha apropiado de los medios de comunicación colectiva'. (LOEWENSTEIN, KARL. Teoría de la Constitución, Ediciones Ariel, Barcelona, 1964, p. 414). Es una manifestación del poder que intenta influir en la libre voluntad del destinatario para que éste se sienta inducido a actuar según las directrices de los que controlan el aparato de propaganda.

La propaganda político-electoral ha evolucionado desde el contacto personal, como se dio en la primera época del Constitucionalismo, hasta la actual que, sin renunciar totalmente a la relación directa con los electores, utiliza esencialmente los medios de comunicación colectiva. Sin duda, también, la influencia de los periódicos, frente a la radio y a la televisión, ha disminuido. La lectura exige una actitud más activa y disponibilidad de tiempo, de concentración, disciplina, esfuerzo; los radioescuchas y televidentes juegan un papel más pasivo y menor su esfuerzo. Este aspecto adquiere aún más relevancia en países con alto analfabetismo donde los métodos audio-visuales no necesitan, de los electores, saber leer y escribir. Dirigida a las masas, la propaganda política intenta ejercer su influjo más con efectos emocionales e inconscientes que con la persuasión o mediante la razón. La propaganda se presenta de modo exagerado, simple y superficialmente. No obstante el carácter emotivo, irracional del mensaje propagandístico, se requiere un gran equipo profesional, de especialistas, que tienen que saber interpretar encuestas y sondeos, hacer análisis socio-políticos, estudiar la personalidad de los candidatos, sus aspectos más relevantes, las distintas capas sociales y su percepción sobre el candidato así como los elementos que quiere oír el electorado como promesas de campaña, etc. Es decir, todo un universo y metodología políticos se abren campo para dar paso a politólogos, publicistas, expertos nacionales e internacionales en dirigir campañas electorales, asesores. Día con día, la propaganda se asemeja más a la venta de un producto, 'Aquel que unte el pastel político con la más rica miel, es el que cazarán más moscas'. O, parafraseando la 'Ley' de Sir Harold MacKinder; el que domina los medios de comunicación de masas, domina al electorado; el que domina al electorado, domina al proceso político'. (p. 417) [...]

De las diversas restricciones en que suele limitarse la propaganda político electoral, la relativa al plazo ostenta cierto carácter general, por constituir un elemento vital para evitar someter a los pueblos a permanentes tensiones que produce la publicidad en este campo. En efecto, no cabe condicionar la existencia de una comunidad a los innumerables y constantes anuncios de radio, televisión y prensa, relativos a la publicidad. De ahí que se justifiquen plenamente las regulaciones que limiten a un período de tiempo la actividad

propagandística electoral; los pueblos tienen derecho a la tranquilidad política necesaria para desarrollar las diversas tareas cotidianas. Íntimamente ligada al proceso electoral, la propaganda política como aquél, no constituyen fines en sí mismos, sino que son medios para persuadir al electorado de las bondades de determinadas tesis o candidatos y que el pueblo pueda discernir libremente, sin excesos de publicidad y sin presiones, la mejor opción para regir los intereses de su país. De otro modo, el electorado excesivo, con una propaganda agresiva, violenta, distorsionaría los procesos y ratificaría la preocupación ya esbozada por los griegos, de que la democracia degenera en demagogia. Mas ello no basta para que, racionalizado el plazo de propaganda, se dé suficiente espacio de tiempo al debate de ideas, a la capacitación política en general, a los procesos internos que sirvan de base para seleccionar adecuadamente a los hombres que han de gobernar los países y que preparen los cuadros de gobierno de los partidos políticos, con claridad de ideas y de objetivos y, en el ejercicio del poder, realicen las acciones políticas de la mejor manera posible. Las democracias modernas desarrollan los procesos electorales y los mecanismos publicitarios dentro de plazos razonables. El tiempo y el dinero que se destina en los largos procesos electorales, con publicidad abusiva, podrían emplearse en mejores causas de interés de los respectivos países. Lejos de engrandecer a los pueblos, con debates edificantes, la publicidad reiterada no contribuye en nada con la democracia, antes bien la deforma, la distorsiona, la hace, en alguna medida, consumista. [...]

La importancia que tiene la propaganda electoral orientada a dar a conocer los programas de los partidos políticos y la personalidad de los candidatos obliga a establecer una regulación adecuada que garantice principios fundamentales del proceso electoral: el pluralismo, la libertad política y la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y de los candidatos que postulan. Sin duda, la desigualdad financiera de los partidos políticos, sin la adecuada regulación, lleva a un desequilibrio en el empleo de los medios de comunicación y de propaganda, lo que se convierte en factor importante, y hasta decisivo, en el resultado electoral. La ventaja de un partido político, sólidamente financiado, frente a aquellos, que no tienen acceso a los medios de comunicación para persuadirlos de las bondades de su programa y candidatos, no armoniza con principios democráticos de igualdad de oportunidades en los procesos electorales.

Para resolver esta desigualdad antidemocrática surge la necesidad de establecer limitaciones importantes; imponer restricciones a los gastos electorales, controlar el financiamiento de los partidos políticos con la obligación jurídica de indicar la fuente de los ingresos, y así evitar aquellos de dudosa procedencia, desautorizar recursos privados, desproporcionados para los partidos políticos que desequilibran los procesos democráticos. Todas estas medidas, han de ser complementadas con regulaciones relativas a la legitimación para realizar propaganda política (¿quiénes pueden hacerlo?), su contenido (¿cómo?), intensidad y cantidad (¿cuánto?) y el plazo para realizar la propaganda (¿cuándo?).

Conclusión: La propaganda política, inicialmente concebida como el arte de la retórica para persuadir, ha evolucionado por su técnica, su constancia y su contenido hacia una forma de publicidad. Esta última es una realidad omnipresente: se encuentra en periódicos, revistas, radio, televisión, calles y carreteras, en las azoteas y paredes de los edificios, en los comercios, estaciones de transporte y en los vehículos privados y de servicio público; en las ciudades y en los centros turísticos.

Aplicada a la política, en época electoral es imposible escapar de ella; con volantes, panfletos, cartas, 'stickers', carteles, etc., además de los medios de comunicación. Las formas más diversas de propaganda política con intensa y constante agresividad penetra los hogares, las oficinas, los negocios, las tiendas...Todo. Por esa razón, cada vez en mayor grado, las campañas políticas (especialmente las electorales) son llevadas a cabo por agencias y con técnicas publicitarias (GUINSBERG ENRIQUE, Publicidad: Manipulación para la reproducción, Plaza & Janés, S.A. 1987, p. 12). Como lo indicaron los Delegados de la Organización de Estados Americanos, su costo es alto; la intensidad y cantidad, excesiva.

Como consecuencia de ello, las regulaciones constituyen frenos a esos abusos. Sin embargo, esas limitaciones tienen que guardar un correcto equilibrio, entre lo permitido y lo prohibido; entre la libertad política y la igualdad de oportunidades de los contendedores, entre el estímulo a la confrontación de ideas, y la restricción a la publicidad agresiva y poco edificante; entre la necesidad de dar a conocer a los partidos políticos y sus plataformas, así como a sus candidatos y su oportunidad mediante un plazo razonable. Todos estos equilibrios fortalecen la democracia, los excesos la distorsionan."

11.- Que por lo que hace a la afirmación de que el C. Andrés Manuel López Obrador, incurrió en actos anticipados de campaña, al distribuir entre los habitantes de la Ciudad de México durante el mes de julio de dos mil cinco, una

“carta despedida”, procede en primer término establecer que en dicho documento se lee lo siguiente:

“Amigas y Amigos:

Ha llegado el momento de separarme de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal para luchar, junto con muchos otros hombres y mujeres, por el cambio verdadero en todo México.

En estos casi cinco años de gobierno, cumplimos nuestros compromisos de campaña.

Todos los días trabajamos para garantizar la tranquilidad y la seguridad pública; se ofrecieron cotidianamente los servicios públicos; se aplicaron programas para generar empleos; no hubo represión; manejamos el presupuesto con honestidad; se rehabilitó el corredor Reforma-Centro Histórico y se construyeron obras públicas, como no se hacía en la Ciudad desde hace muchos años.

Pero de lo que me siento más orgulloso es de los programas sociales.

Hoy es una realidad el derecho a la pensión alimentaria para todos los adultos mayores; las becas para discapacitados pobres; la atención médica y medicamentos gratuitos para la gente humilde que no cuenta con seguridad social; el apoyo a madres solteras, a niños, niñas y jóvenes en situación de riesgo.

Se mantuvo el programa de desayunos en escuelas públicas y se estableció la entrega gratuita de útiles escolares; se apoyó el mantenimiento de unidades de interés social; se realizaron 125 mil 119 acciones de vivienda: 62 mil 859 viviendas nuevas y 62 mil 260 créditos para el mejoramiento y la ampliación de vivienda en lote familiar, como nunca se había hecho en la historia de la Ciudad.

También creamos 15 escuelas preparatorias y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; se mejoró y amplió la infraestructura de salud y se construyó un hospital de especialidades en Iztapalapa.

En suma, cumplimos con nuestro postulado principal de que ‘por el bien de todos, primero los pobres’.

Estoy seguro de que el nuevo Jefe de Gobierno continuará con todos estos programas porque tanto él como el equipo que quedará al frente de la administración, tienen el mismo compromiso de servir a la gente de esta gran Ciudad.

De todo corazón, muchas gracias a los habitantes del Distrito Federal por el apoyo y la confianza que me brindaron. Nunca los voy a defraudar.

*Andrés Manuel López Obrador
Jefe de Gobierno*

México, La Ciudad de la Esperanza, julio de 2005”

Como se puede apreciar, dicho documento, que se ofreció en copia simple, no reúne las características para afirmar que se trata de propaganda electoral, ya que no hace alusión y menos promoción por partido político, ni de candidato alguno, ni plasma programas o planes del instituto político donde milita dicho ciudadano.

En el mismo, el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal hace del conocimiento general de la ciudadanía su salida como titular del Poder Ejecutivo Local, e informa sobre los que considera sus logros al frente del Gobierno de dicha ciudad.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que no existen elementos, ni siquiera de carácter indiciario, que permitan suponer que el Partido de la Revolución Democrática tuvo algún tipo de participación en la elaboración, edición o distribución de la citada carta. Esto es así, porque de su contenido no se desprende ninguna referencia que vincule la figura o el trabajo del C. Andrés Manuel López Obrador con ese partido político.

Además, para considerar que estamos en presencia de propaganda electoral es indispensable que exista alguna referencia al partido político nacional que apoya (o por lo menos consiente) la candidatura que se está promoviendo, circunstancia que, de acuerdo al estudio practicado por esta autoridad, no se presenta en la publicación de referencia.

Por lo anterior, esta autoridad considera que es **infundado** el motivo de queja hecho valer por el denunciante en contra del Partido de la Revolución Democrática por lo que hace al presente motivo de queja.

12.- Por lo que hace a la afirmación relacionada con la elaboración de seiscientos mil volantes o trípticos que se encuentran almacenados en las bodegas de la paraestatal Corporación Mexicana de Impresión (Comisa), y que contienen una fotografía de Andrés Manuel López Obrador, mismos que a decir del quejoso promocionaron anticipadamente la figura de dicho ciudadano rumbo a la Presidencia de la República, debe puntualizarse lo siguiente:

Esta autoridad, en ejercicio de sus atribuciones inquisitivas, requirió mediante acuerdo de fecha tres de enero de dos mil seis a Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., informara si dicha compañía había elaborado el material citado por el periódico *La Crónica* en su edición del día seis de septiembre de dos mil cinco, informando dicha empresa que efectivamente sí había realizado y entregado dicha documentación, anexando los documentos que soportaban los trámites respectivos. En virtud de lo anterior, se le requirió nuevamente para que aportara original o copia de dichos volantes, desahogando en tiempo y forma dicha solicitud.

Del análisis de los documentos que obran en autos, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- El documento de mérito, contiene: logotipos del Gobierno del Distrito Federal; dirección electrónica del mismo; mención a la Secretaría de Desarrollo Social y a los programas sociales que promueve, así como la frase “Por el bien de todos, primero los pobres” que ha sido el lema de dicho Gobierno y Secretaría como es un hecho público y notorio durante la actual administración local; propuesta y formato para inscribirse en dichos programas sociales; afirmación que los programas sociales instrumentados por el entonces Jefe de Gobierno, el C. Andrés Manuel López Obrador, se encuentran previstos presupuestariamente y algunos ya son derechos establecidos en la ley, y; que el entonces titular del Poder Ejecutivo Local cumplió con su palabra.

- No existe mención a partido político alguno, a campaña o precampaña a cargo de elección alguno, ni se promociona programa o plan partidista alguno.
- Dichos volantes, aunque esta autoridad tiene por plenamente demostrada su elaboración y entrega a autoridades del Gobierno del Distrito Federal, nunca fueron puestos en circulación, tal y como lo afirma la para estatal encargada de su impresión, por lo que la ciudadanía no tuvo acceso a su contenido.

De las anteriores consideraciones, y en obvio de repeticiones sobre lo ya razonado respecto a la propaganda electoral, esta autoridad considera que es **infundado** el motivo de queja hecho valer por el denunciante en contra del Partido de la Revolución Democrática en el presente caso.

Esta autoridad concluye que dichos documentos no cuentan con las características de propaganda electoral anteriormente señaladas en este fallo, pues de su contenido se aprecia que las menciones del entonces Jefe de Gobierno y Secretario de Desarrollo Social iban encaminadas a su papel en la elaboración e instrumentación de dichos programas sociales; y aún al margen de la interpretación del contenido de los mismos, éstos nunca provocaron impacto alguno, ya que no fueron distribuidos; incluso el quejoso afirmó que se encontraban almacenados en las bodegas de la empresa en cuestión, lo que crea en esta autoridad ánimo de convicción para afirmar que nunca fueron del conocimiento público, lo que hace imposible demostrar infracción alguna a la legislación federal de la materia.

De lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- a) La presente denuncia se **sobresee**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en la conculcación del Partido de la Revolución Democrática de sus normas internas relativas a la postulación de candidatos a puestos de elección popular.

- b) La presente denuncia es **parcialmente fundada** por lo que hace a los argumentos expresados por el Partido Acción Nacional respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto por el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que dichas conductas fueron desplegadas fuera de los plazos señalados en el artículo por lo cual son propiamente actos anticipados de campaña, y por ende, contrarios a la norma electoral de la materia, en virtud de que los CC. Miguel Bortolini Castillo y Miguel Sosa Tan, en un evento realizado el día dieciséis de julio de dos mil cinco, a las nueve horas, en el salón de convenciones “Gran Forum”, ubicado en el Cerro del Músico s/n, Colonia Country Club, en la Ciudad de México, en el que invitó a los beneficiarios del Programa Integral Social PISO, promovieron al C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de la República.

- c) La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el C. Andrés Manuel López Obrador, incurrió en actos anticipados de campaña, al distribuir entre los habitantes de la Ciudad de México, durante el mes de julio de dos mil cinco, una “carta despedida”, en la que se lee lo siguiente: “Ha llegado el momento de separarme de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal para luchar, junto con muchos hombres y mujeres, por el cambio verdadero en todo México”.

- d) La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que seiscientos mil volantes o trípticos que se encontraban almacenados en las bodegas de la paraestatal Corporación Mexicana de Impresión (Comisa), y que contienen una fotografía de Andrés Manuel López Obrador, promocionaron anticipadamente la figura de dicho precandidato a la Presidencia de la República del Partido de la Revolución Democrática.

11.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo por lo que hace a las afirmaciones vertidas por el quejoso en su escrito de denuncia, en las cuales imputa al partido denunciado, la conculcación de sus normas internas relativas a la postulación de candidatos a puestos de elección popular, por las razones expuestas en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la irregularidad consistente en que militantes del Partido de la Revolución Democrática incurrieron en actos anticipados de campaña, en un evento convocado el día sábado dieciséis de julio de dos mil cinco por la Delegación Coyoacán en esta ciudad capital, en términos de lo señalado en el considerando 10 del presente dictamen.

TERCERO.- Se declara **infundada** el presente procedimiento administrativo por lo que hace a la afirmación de que el C. Andrés Manuel López Obrador, incurrió en actos anticipados de campaña, al distribuir entre los habitantes de la Ciudad de México una carta despedida durante el mes de julio de dos mil cinco, en términos de lo señalado en el considerando 11 del presente dictamen.

CUARTO.- Se declara **infundada** el presente procedimiento administrativo por lo que hace a la afirmación relacionada con la elaboración de seiscientos mil

volantes o trípticos que se encuentran almacenados en las bodegas de la paraestatal Corporación Mexicana de Impresión (Comisa), en los que supuestamente se promocionó al C. Andrés Manuel López Obrador, por las razones expresadas en el considerando 12 del presente dictamen.

QUINTO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 12 de mayo de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**